

## LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA Y LA DESIGUALDAD

**M<sup>a</sup> TERESA VICENTE GIMÉNEZ**  
*Profesora Titular de Filosofía del Derecho*  
*Universidad de Murcia*

**EVA MARÍA RUBIO FERNÁNDEZ**  
*Profesora Colaboradora de Derecho Internacional Público*  
*Universidad de Murcia*

**YOLANDA PICAZO RAMÍREZ**  
*Activista de movimientos sociales*

**NAZANIN ARMANIAN**  
*Politóloga especialista en el mundo árabe*

**ALICIA POZA SEBASTIAN**  
*Catedrática de Filosofía (IES)*

Fecha de recepción: 17-10-2013

Fecha de aceptación: 04-12-2013

**RESUMEN:** La violencia y la discriminación contra las mujeres es una pandemia universal que se manifiesta tanto en la guerra como en la paz, en los países ricos y en los países pobres, en todas las clases sociales y en todos los ámbitos públicos y privados, debido a que el sistema patriarcal, en sí mismo, engendra violencia contra las mujeres. Una respuesta global a esta situación de violencia contra las mujeres ha de venir desde un cambio en el sistema económico, social, cultural, ético y religioso que sostiene el sistema patriarcal de dominación y exclusión. La dificultad y la urgencia de avanzar hacia la filosofía igualitaria en el ámbito de la economía, de la sociedad y del derecho internacional y nacional, a pesar de las numerosas normas y leyes promulgadas para hacer frente a la violencia contra las mujeres, impulsa el resurgir de movimientos sociales globales que reclaman su puesta en práctica. No se trata sólo de reconocer nuevos derechos, se trata de hacerlos efectivos, desde una exigencia de justicia hacia las mujeres, hacia la humanidad, y hacia la preservación de la vida en su sentido más amplio.

**PALABRAS CLAVE:** Mujeres, derechos humanos, violencia, desigualdad, movimientos sociales, economía, Derecho.

**ABSTRACT:** *Violence and discrimination against women is a universal pandemic that manifests in war as in peace, in rich countries as in poor ones, in all*

*social classes and in all public and private areas, due to the fact that the patriarchal system, itself, leads to violence against women. A global response to this situation of violence against women has to come from a change in the economic, social, cultural, ethical and religious that the patriarchal system of domination and exclusion holds. The difficulty and urgency of moving towards egalitarian philosophy in the fields of economy, society and international and national law, despite the many rules and laws enacted to deal with violence against women, promotes the resurgence global social movements claiming their implementation. The issue herein is only recognizing new rights, but also striving to make them effective, from an exigency of justice to women, to humanity, and to the preservation of life in its broadest sense*

**KEY WORDS:** Women, human rights, violence, inequality, social movements, economy, law.

**SUMARIO.** I. Introducción. II. Reflexiones y respuestas a la situación global de violencia contra las mujeres. 1. La revisión del paradigma cultural del patriarcado. La crítica feminista al sistema económico, social, ético, y religioso del patriarcado. 2. La respuesta del sistema jurídico. 2.1 Marco jurídico de promoción de la igualdad y lucha contra la violencia de género desde el ámbito universal y regional. 2.1.1. Lucha europea contra la desigualdad y la violencia contra la mujer. 2.2. Umbral de promoción y acción del Derecho español. 3. El papel de la mujer en los movimientos sociales y en un mundo globalizado. III. La mujer en el Islam una cuestión de bioética. 1. El estatus de la mujer. 2. Niñas-esposas. 3. Quien tiene la información, tiene el poder. 4. *Mehriye*: el precio de la mujer. 5. Sexualidad y matrimonio. 6. Las singularidades de la violencia de género. 7. Sobre “el feminismo islámico”. IV. Conclusiones

## I. INTRODUCCIÓN

La violencia y la discriminación contra las mujeres es un problema crónico y global, una pandemia universal que se manifiesta tanto en la guerra como en la paz, en los países ricos y en los países pobres, en todas las clases sociales y en todos los ámbitos públicos y privados. De acuerdo con la información suministrada por ONU

Mujeres<sup>1</sup>, actualizada a 2013 sobre la base de datos propios y derivados de la Organización Mundial de la Salud, un 35% de mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual en su relación de pareja o violencia sexual fuera de este tipo de relaciones, si bien en algunos estudios nacionales se afirma que dicha cifra se eleva al 70% en el marco de relaciones sentimentales<sup>2</sup>. Desde la Acción de Naciones Unidas contra la Violencia Sexual en los Conflictos, se pone de manifiesto que en Sao Paulo (Brasil), una mujer es agredida sexualmente cada 15 segundos, así como que, en el territorio de la Unión Europea, entre un 40-50% de mujeres ha sufrido alguna vez acoso sexual en su lugar de trabajo<sup>3</sup>. Se trata, por tanto, de analizar y proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres en todo el mundo.

Fruto de este análisis, en mayo de 2012, la Relatora Especial de Naciones Unidas, Rashida Manjoo, presentó un Informe sobre *la violencia contra las mujeres, sus causas y sus consecuencias*, donde ofrece un panorama general sobre la violencia contra las mujeres y la prevalencia, ante los datos disponibles, del feminicidio en todo el mundo, esto es, del asesinato de mujeres por el hecho de ser mujeres, por ser consideradas por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión, y que se da de diversas formas, directa o indirecta, en todos los países y culturas: violencia doméstica, asesinatos que resultan de abusos prolongados en el seno de la familia, o que están relacionados con la dote, o con la brujería, asesinatos

---

<sup>1</sup> La Asamblea General de Naciones Unidas establecía en su resolución 64/289, de 2 de julio de 2010, la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad entre los Géneros y el Empoderamiento de la Mujer (ONU Mujeres), con el mandato de dirigir, coordinar y promover la rendición de cuentas de la Organización en su labor respecto de la igualdad de géneros y el empoderamiento de la mujer, además de asumir los mandatos y funciones fusionados de la Oficina del Asesor Especial en Cuestiones de Género y Adelanto de la Mujer y la División para el Adelanto de la Mujer de la Secretaría, así como los del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer y el Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación para la Promoción de la Mujer (Doc. A/RES/64/289, párrafos 49-90). Esta entidad comenzó su labor el 1 de enero de 2011.

<sup>2</sup> ONU Mujeres, *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas. Una pandemia que se presenta en diversas formas*, en <http://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>. También se pone de manifiesto que en Australia, Canadá, Israel, Sudáfrica y Estados Unidos entre el 40% y el 70% de los decesos femeninos se deben a la violencia aplicada por su pareja.

<sup>3</sup> Establecida en 2007, aglutina la labor de 13 organismos de la Organización de Naciones Unidas y estructura su labor alrededor de tres ejes prioritarios: iniciativas a nivel de país; promoción de acciones; y aprender con acciones. Mayor información en <http://www.stoprapenow.org/>.

de honor, crímenes de pasión, asesinatos relacionados con el crimen organizado o con los conflictos armados, asesinatos que derivan de abortos clandestinos y políticas estatales que desatienden la mortalidad materna, el hambre, la falta de cuidado, o la ausencia de formación de las mujeres<sup>4</sup>. En Guatemala, por ejemplo, Médicos sin Fronteras (MSF) atiende cada mes a cien nuevas víctimas de agresión sexual, según nos recordaba Carmen Díaz, psicóloga de dicha organización: “Además de las secuelas físicas y el riesgo de transmisión de enfermedades sexuales y embarazos no deseados, las víctimas de violencia sexual se enfrentan a sentimientos de miedo, vergüenza y culpa”<sup>5</sup>.

Una respuesta global a esta situación de violencia contra las mujeres ha de venir desde el sistema económico, social, cultural, ético y religioso, pero en especial y básicamente, por encontrarnos en una democracia social, como estadio más desarrollado del modelo democrático alcanzado, debe de encontrar respuesta en el sistema jurídico. Porque el sistema jurídico es el que define el modelo de estado de derecho o democracia occidental que tenemos, y porque el Derecho se desarrolla en el ámbito universal, regional, nacional y local.

## II. REFLEXIONES Y RESPUESTAS A LA SITUACIÓN GLOBAL DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia de género aparece como manifestación de la violencia estructural, esto es, de una sociedad basada en las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, y de ahí se manifiesta como violencia institucional y como violencia coyuntural, esto es, en casos puntuales y de manera aislada, como un indicador de la estructura social de dominación. La institucionalización del poder del patriarcado ha influido en las ideas más fundamentales sobre la naturaleza humana y

---

<sup>4</sup> MANJOO, R., *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*, Doc. A/HRC/20/16, de 23 de mayo de 2012, párrafos 16, 20-28.

<sup>5</sup> Debate sobre *Mujer y Violencia en crisis olvidadas*, celebrado en la Universidad de Murcia el 25 de abril de 2013, y del cual se puede ver un reportaje en *La Opinión de Murcia*, de 27 de abril de 2013.

sobre la relación del individuo con el universo a lo largo de miles de años y hasta nuestros días.

La violencia contra las mujeres es el símbolo más brutal de la discriminación y de la desigualdad existente en nuestra sociedad, hunde sus raíces en la ausencia de derechos que las mujeres han sufrido a lo largo de la historia, y tiene por objeto el control de la vida de las mujeres. Sí la violencia contra las mujeres es una manifestación del patriarcado como paradigma cultural, se hace urgente la revisión profunda de tal paradigma.

### **1. La revisión del paradigma cultural del patriarcado. La crítica feminista al sistema económico, social, ético y religioso.**

El patriarcado es un sistema filosófico, social y político en el que los hombres, por la fuerza, o por medio de ritos, tradiciones, leyes, lenguaje, costumbres, ceremonias, o educación, determinan el papel que las mujeres deben o no desempeñar y por el cual la mujer está siempre sometida al hombre. En nuestros días, en el período de transición que estamos viviendo, para poder evolucionar como humanidad hacia una sociedad sin violencia, es necesaria una revisión profunda y crítica del paradigma cultural del patriarcado.

Es el único sistema que hasta hace muy poco tiempo no había sido jamás desafiado abiertamente en la historia y cuyas doctrinas habían tenido una aceptación tan universal que parecían ser una ley de la naturaleza, y a menudo se las presentaba como tal. Hoy, sin embargo, el movimiento y el pensamiento feminista, como una de las corrientes culturales más combativas de nuestro tiempo, repercute profundamente con sus nuevas ideas en la decadencia inevitable del patriarcado, y en el avance de nuestra futura evolución. Como afirma Fritjof Capra, “Durante esta fase de revaluación y renacimiento cultural es muy importante reducir al mínimo la dureza, la discordia y la

violencia. Por tanto, un factor crucial será ir mucho más a fondo que el simple ataque a un determinado grupo (masculino), modelo o institución (patriarcado), demostrando cómo sus actitudes y su comportamiento reflejan un sistema de valores anticuado en el que se basa toda nuestra cultura, reconociendo el hecho de que los cambios sociales (relaciones de género) actuales son parte de una transformación cultural inevitable mucho más extensa”<sup>6</sup>.

En el contexto actual de crisis multidimensional (ecológica, social, económica, democrática y ética) están cobrando impulso nuevas propuestas teóricas y de medición que tratan de replantear el modelo de desarrollo social y económico desde una perspectiva más amplia que la convencional, aunque todavía minoritaria. En este sentido, la economía feminista como parte del pensamiento económico crítico, está llevando a cabo un profundo cuestionamiento del sistema socioeconómico en su conjunto y del proyecto modernista en torno al desarrollo, en favor a los nuevos planteamientos de una economía humanista, ética, social y ecológica.

La crítica feminista al sistema económico hegemónico proviene de la llamada *Economía Feminista*, que implica una diferencia fundamental entre los presupuestos de la *Economía de Género* y *Economía Feminista*. La *Economía de Género* tiene como estrategia básica “añada mujeres y revuelva”, y reconoce dos metodologías: un análisis que atiende a la mujer como sujeto de estudio, esto es, tiene en cuenta la ausencia o subrepresentación de las mujeres en la disciplina económica; y un análisis de la mujer como objeto de estudio, considerando a la exclusión de las mujeres como consecuencia de un enfoque androcéntrico, que ha hecho mala ciencia porque no ha atendido a la experiencia femenina. La solución que plantea es insertar a las mujeres en los marcos teóricos preexistentes, aunque sin cuestionarlos, y se centra fundamentalmente en el análisis de la participación femenina en el mercado laboral. La *Economía Feminista* sí cuestiona los rasgos androcéntricos del discurso convencional y aspira a introducir en la

---

<sup>6</sup> CAPRA, F., *El punto crucial*, Integra, Barcelona, 1985, pág.329.

disciplina categorías analíticas y de interpretación que permita una visión de la realidad económica en la que las mujeres no están ausentes.

En el sentido expuesto, la Economía Feminista muestra las limitaciones del sistema económico capitalista dominante, y plantea alternativas<sup>7</sup>. De un lado, hace hincapié en que el discurso económico convencional se basa en una serie de supuestos irreales que ofrecen una visión distorsionada y estereotipada de la realidad económica y del papel que mujeres y hombres llevan a cabo en ella. De otro lado, plantea alternativas que reclaman el origen social de la economía, desde el centro ético como sistema que abarca y condiciona al sistema económico. La Economía Feminista denuncia el centro axiológico del mercado, del máximo beneficio, y de la lógica mercantil, y señala como única forma de valorar el desarrollo, mediante indicadores como el PIB, que sólo cuantifican el crecimiento incluyendo la industria armamentística como su mayor peso, y que excluye los daños sociales y medioambientales que provoca.

Los límites que denuncia al discurso convencional son: 1) Que no tiene en cuenta las relaciones de género y, por tanto, no puede comprender como los procesos económicos afectan de forma diferenciada a las mujeres debido a la desigual posición que ocupan frente a los hombres en el sistema socioeconómico. Así, por ejemplo, en las empresas capitalistas existen diferencias de intereses entre la clase empresarial y la clase trabajadora, pero también existen en el interior de cada una de estas clases, entre trabajadoras y trabajadores, y entre empresarios y empresarias; también en las relaciones de dominación-subordinación en los hogares, que se expresa en asimetría de acceso a los recursos y la distribución de los beneficios generados por el uso de esos recursos por parte de los hombres. Estas relaciones de poder sitúan a mujeres y hombres en una posición desigual en cada uno de los sectores de la economía, lo que implica que unas y otros reciban un impacto diferente de los procesos económicos; 2) La reducción del objeto de estudio de la economía y el trabajo al ámbito productivo y mercantil, de tal modo que los bienes y servicios que se producen de forma gratuita en el sector de la

---

<sup>7</sup> AA.VV., *Los derechos económicos de las mujeres: una economía sobre la vida*. Madrid, 2012, [http://issuu.com/acsurlassegovias/docs/0032141\\_\\_derechos\\_econ\\_micosok\\_ebook?e=7320226/2299354](http://issuu.com/acsurlassegovias/docs/0032141__derechos_econ_micosok_ebook?e=7320226/2299354)

economía reproductiva permanecen ocultos en el análisis. Sin embargo, el trabajo de reproducción que mayoritariamente llevan a cabo las mujeres cumple una serie de funciones indispensables para el funcionamiento del sistema económico. Y hay una función adicional de los grupos domésticos, y es que es en ellos donde se asume la responsabilidad última de que el conjunto encaje, la responsabilidad de que la economía funcione, es en ellos donde se toman las decisiones económicas primarias, y donde se ajustan todos los procesos que generan bienestar. Además, en épocas de crisis económica los Estados optan por recortar el gasto social o privatizar servicios básicos como medidas de ajuste de las finanzas públicas, y con ello disminuyen su oferta de bienes y servicios para el cuidado, con lo cual, los hogares y principalmente las mujeres, se ven en la necesidad de destinar más tiempo de trabajo no remunerado a la realización de actividades que permitan compensarlo; y 3) El análisis económico dominante no considera la dimensión ética de los resultados de los procesos económicos, los cuales muchas veces están determinados por relaciones de dominación y de subordinación que provocan la violación de derechos humanos fundamentales de hombres y mujeres en el ámbito económico. Se trata, en consecuencia, de utilizar a la ciencia económica para transformar este sistema económico en base a una dimensión ética que permita garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos fundamentales de todas las personas que lo integran.

En vista de tales limitaciones, se trata de adoptar nuevas perspectivas de análisis surgidas a partir de la experiencia de las mujeres, para lo cual es necesario modificar las metodologías heredadas del pensamiento económico convencional, y construir estrategias diferentes para modificar el discurso dominante: a) La estrategia de conciliación, cuyo rasgo característico es el análisis de los procesos económicos otorgando el mismo valor al ámbito doméstico y al ámbito mercantil. Se trata de un análisis integrador que se basa en la conciliación de estos dos espacios y, para ello, es necesario recuperar la importancia de las actividades económicas que las mujeres realizan en el ámbito doméstico y visibilizar las razones por las que han permanecido invisibilizadas; b) La estrategia de ruptura, que considera la invisibilidad de los “otros”

feminismos en el discurso convencional como un factor intrínseco para que exista “lo mismo”, para que sea posible una estructura mercantil masculinizada. Por ello, se apuesta por no conceder el mismo valor analítico a esferas económicas que en el discurso convencional aparecían separadas (mercantil/doméstica), sino que opta por centrarse en el elemento que las trasciende y las contiene: la sostenibilidad de la vida.

Desde esta nueva perspectiva, la sostenibilidad de la vida apunta hacia un modelo de desarrollo económico no-capitalista, una ética ecológica y solidaria con los pueblos, y un modelo de democracia social y ecológica. En este sentido, el proyecto político de una *Democracia Viva para la Tierra* de Vandana Shiva, pone de manifiesto la necesidad de situar a los seres humanos, sin restar un ápice de su diversidad, en el lugar central del pensamiento económico, e implica “reinventar la ciudadanía y reclamar los tejidos para la comunidad...reinventar el gobierno mediante la ampliación de la soberanía popular...y reinventar las instituciones y la gobernanza globales”, señalando que quienes más eficazmente pueden dar forma a las normas sobre la administración de la biodiversidad son las comunidades locales<sup>8</sup>.

A la doble opresión sobre la mujer que ejerce el paradigma cultural del patriarcado y la explotación del sistema capitalista hay que añadir la opresión de la religión (cristiana, judía o islámica). Desde una perspectiva más universal e íntima de la religión se plantea como experiencia mística de unión con la naturaleza y con la plenitud del orden cósmico. En este sentido, Ivone Gebara, feminista y monja brasileña, desde el pensamiento del ecofeminismo y la teología de la liberación, propone a la mujer y la ecología como nuevo espacio en el encuentro con Dios desde la vulnerabilidad de la naturaleza y la mujer agredida, y la exigencia de restituir lo que injustamente les ha sido negado. La cuestión fundamental, como subraya la autora, es “no sacralizar el mundo de la naturaleza, ni el mundo de las mujeres”, sino la búsqueda de caminos alternativos de convivencia desde una postura política crítica, que tiene que ver con la lucha antirracista, antisexista y antielitista, “la problemática ecológica tiene

---

<sup>8</sup> SHIVA, V., *Manifiesto para una Democracia de la Tierra*, Paidós, Barcelona, p. 106.

que ver con la raza, el sexo y la clase, y por consiguiente no puede ser estudiada como disciplina aislada de la problemática social mundial en la cual vivimos” y, en este sentido, “la lucha de las mujeres tiene que ver con la preservación de la vida”, y con “la exigencia de justicia hacia nosotras mismas y hacia la humanidad”<sup>9</sup>.

## **2. La respuesta del sistema jurídico.**

Desde el sistema jurídico o la perspectiva legal, todos los Estados deben fortalecer su legislación prohibiendo todas las formas de violencia contra las mujeres y garantizando derechos económicos, seguridad y justicia para las mismas. En ocasiones, el desarrollo de esta respuesta se produce desde el ámbito nacional y como una respuesta a una situación límite en el Estado; a veces por el entendimiento del necesario imperio de los derechos humanos para todo individuo, mucho más para el colectivo que conforma casi la mitad de la población; a veces, quién sabe si ante la comprensión de la pérdida que para el sector productivo–económico de un país supone la sangría constante de las vidas de las mujeres. En otras ocasiones, la obligación de los Estados no sólo de adoptar medidas directas de prohibición de la violencia de género, sino de actuar conforme a los estándares que conforman su diligencia debida se deriva del plano internacional, el cual se presenta igual como fuente paralela de avances en el marco jurídico de protección de los derechos de la mujeres, que como fuente promotora de los mismos.

### **2.1 Marco jurídico de promoción de la igualdad y lucha contra la violencia de género desde el ámbito universal y regional.**

La protección y acción jurídica internacional dirigida a las mujeres se mostró, en sus inicios, claramente abocada a la proclamación y consecución del principio de

---

<sup>9</sup> GUEVARA, I., *Instituciones ecofeministas. Ensayo para repensar el conocimiento y la religión*, Trotta, Madrid, 2000, p.25-26.

igualdad entre mujeres y hombres. Profundizando en el impulso que la necesidad de atención específica para el respeto de los derechos de las mujeres había generado en el ámbito panamericano<sup>10</sup>, en el ámbito universal, en la *Carta de las Naciones Unidas* (1945) dicho principio y el correlativo de no discriminación se consagrarían como línea directriz a ser tenida en cuenta por la Organización y sus Estados Miembros y como dos de los principios a ser promovidos por éstos<sup>11</sup>. Posteriormente, ya en el texto de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, sus Estados Miembros insistirían en la proclamación de ambos principios, en diferentes manifestaciones, haciendo lo propio con los relacionados con el matrimonio, e incluyendo la previsión del derecho a la asistencia especial a la maternidad<sup>12</sup>.

Consecuencia de ello y del impulso derivado de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se auspiciaría la conclusión de la *Convención sobre los derechos políticos de la mujer*<sup>13</sup>; la *Convención sobre la nacionalidad de las mujeres casadas*<sup>14</sup>, y la *Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios*<sup>15</sup>.

Inciendiando en la acción contra la desigualdad, los *Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos y sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, ambos aprobados por la resolución de la Asamblea General 2200 A (XXI), de 16 de

<sup>10</sup> Una breve relación de la etapa inicial de existencia de la Comisión Interamericana de Mujeres en la que quedan patentados los paralelismos entre los desarrollos habidos en dicho ámbito y los acaecidos posteriormente en el ámbito universal, puede verse en MEJÍA GUERRERO, L. P., “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *IIDH*, vol. 56, 2012, pp. 189-213, pp. 189-192.

<sup>11</sup> Véase el Preámbulo de la Carta de Naciones Unidas, así como sus artículos 1.3 y 55.c. Por su parte, su artículo 8 recogería la aplicación de ambos en su vertiente interna respecto de la propia organización.

<sup>12</sup> Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Preámbulo, artículos 1, 2, 7, 16.1 y 2, y 25.2.

<sup>13</sup> Resolución 640 (VII) de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1952. España manifestó el consentimiento el 2 de febrero de 1973, pero su depósito se produjo el 14 de enero de 1974 (*BOE* núm. 97, de 23 de abril de 1974, pp. 8281-8282). Cuenta en la actualidad con 122 Estados Partes.

<sup>14</sup> Resolución 1040 (XI) de la Asamblea General, de 29 de enero de 1957. Cuenta con 74 Estados Partes en la actualidad. España ni tan siquiera llegó a convertirse en signatario de la misma.

<sup>15</sup> Resolución 1763 (XVII) de la Asamblea General, de 7 de noviembre de 1962. Instrumento de adhesión de 15 de abril de 1969 (*BOE* núm. 128, de 29 de mayo de 1969, p. 8326). Tiene 55 Estados Partes. Estrechamente ligada con la misma se encuentra la *Recomendación sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de matrimonios* (Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General, de 1 de noviembre de 1965).

diciembre de 1966<sup>16</sup>, recogerían por su parte el principio de la no discriminación por razón de sexo (art. 2 y art. 2.2, respectivamente), y reforzarían el alcance del principio de igualdad al establecerse en ambos textos la obligación de los Estados Partes a asegurar a hombres y mujeres el igual disfrute de todos los derechos recogidos en sus textos (art. 3 de sendos tratados).

La evidencia de que tan claras previsiones no tenían su paralelismo en la práctica vendría con la adopción de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en la resolución de la Asamblea General 34/180, de 18 de diciembre de 1979<sup>17</sup>, la cual se presenta como un documento clave en la protección de los derechos de las mujeres en la actualidad. Su eficacia, no obstante, ha de verse matizada por el hecho de que, aún siendo ciento ochenta y siete Estados Partes en su texto, está prevista la posibilidad de formular reservas al mismo lo cual ha sido usado con fruición por un número considerable de países, principalmente, islámicos, generándose numerosos problemas por la más que “probable” incompatibilidad de dichas reservas con el objeto y el fin del tratado. En este sentido, si bien es cierto que estos países alegan su manifestación del consentimiento al texto del tratado para dar una imagen de compromiso con el respeto universal de los derechos de las mujeres, la formulación de reservas generales que afirman la no aplicabilidad del mismo por estos Estados en todo lo que contradiga el Derecho interno o la *Shari'a*, convierte esta cláusula de flexibilidad para fomentar la participación en los tratados multilaterales en una suerte de puerta franca a la hipocresía, difícil de entender para la

---

<sup>16</sup> Instrumentos de ratificación de 13 de abril de 1977 (*BOE* núm. 103, de 30 de abril de 1977, pp. 9337-9347). El Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos cuenta con 167 Estados Partes. Su homónimo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con 160 Estados Partes.

<sup>17</sup> Instrumento de ratificación de España de 16 de diciembre de 1983 (*BOE* núm. 69, de 21 de marzo de 1984, pp. 7715-7720). Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Su elaboración fue solicitada por todos los Estados Miembros asistentes a la Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre las Mujeres, celebrada en México en 1975, y algunos han considerado que encuentra su precedente en la *Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra las mujeres*, resolución 2263 (XXII) de la Asamblea General, de 7 de noviembre de 1967, cuyo carácter no vinculante impidió el establecimiento de un mecanismo de verificación de su aplicación, aún basado en la presentación de informes nacionales (DURÁN y LALAGUNA, P., *Acciones positivas para las mujeres en las organizaciones internacionales*, La Ley, Madrid, 2008, p. 66). Fue adoptada por el voto de 130 Estados Miembros, con 10 abstenciones.

ciudadanía internacional<sup>18</sup>. Empero, aún siendo ello así, se ha de poner de relieve que las objeciones que estas reservas suelen generar por parte de otros Estados y la presión que se ejerce sobre los autores de tan torticeras manifestaciones como partes en la Convención concluye, en algunos casos, en el final feliz de la retirada de la reserva o, al menos, de partes de la misma, o su modificación (o aparente tentativa de)<sup>19</sup>.

El Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer sería el responsable de introducir, por primera vez, a nivel internacional la conexión entre igualdad, discriminación y violencia de género al adoptar la *Recomendación núm. 12 sobre la violencia contra la mujer*, en la cual se solicitaba a los Estados que incluyesen en sus informes de cumplimiento de la Convención información sobre las medidas legislativas existentes para proteger a las mujeres de cualquier tipo de violencia que sufriesen en su vida cotidiana, así como cualquier otra medida destinada a este fin<sup>20</sup>.

Tras ello, de nuevo, sería el ámbito panamericano el que marcaría de forma significativa el impulso en el campo de promoción de los derechos de las mujeres. La Comisión Interamericana de Mujeres, ante la situación de violencia de género que ponían de manifiesto sus informes, adopta en 1990 la *Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer*, en su Vigésima Quinta Reunión de Delegadas, siendo sucedida por la *Resolución sobre Protección de la Mujer contra la Violencia*, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos un año después<sup>21</sup>, suponiendo ambos textos el claro antecedente de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer*, adoptada en Belém do Pará (Brasil) en 1994. Nacía así el primer texto convencional internacional dirigido específicamente a abordar esta violación de los

---

<sup>18</sup> Algunos ejemplos de este tipo de reservas vienen ofrecidos por Arabia Saudí, Argelia, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Kuwait, Lesotho, Libia, Malasia, Maldivas, Mauritania, Marruecos, Níger, Omán, Pakistán, Qatar, Singapur, Siria o Túnez (sus textos pueden ser consultados en [http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-8&chapter=4&lang=en](http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-8&chapter=4&lang=en)).

<sup>19</sup> Sería el caso, por ejemplo, de Argelia, Bangladesh, Kuwait, Lesotho, Malasia, Malawi o Singapur.

<sup>20</sup> Texto disponible en [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm).

<sup>21</sup> Doc. AG/RES.1128 (XXI-0/91), de 8 de junio de 1991.

derechos humanos y el primer tratado en el que se veía recogida la responsabilidad del Estado por falta de diligencia debida (su artículo 7 establece la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer), aún con alcance territorial restringido<sup>22</sup>.

Mientras estas evoluciones de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional se producían en el marco regional interamericano, a nivel universal, el Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer adopta en 1992 su *Recomendación núm. 19 sobre la Violencia contra la Mujer*, la cual insiste en la violencia de género como una forma de discriminación contra la mujer, aporta una definición de este tipo de violencia y concreta las conductas que, al hilo del texto de la Convención, serán consideradas como tal, señalando a los Estados la necesidad de adoptar medidas “apropiadas y eficaces” para luchar contra esta epidemia global, entre otras múltiples consideraciones. A destacar entre ellas, el hecho de que el Comité recuerda a los Estados Partes en la Convención que no serán sólo responsables de los actos llevados a cabo por ellos mismos o en su nombre, sino también por los actos privados en el caso de que no actúen con la diligencia debida a la hora de aprobar medidas que impidan la violación de estos hechos o garanticen la investigación y punición de los actos de violencia, así como la indemnización a sus víctimas<sup>23</sup>.

Asimismo, la Declaración y el Programa de Acción, adoptados el 25 de junio de 1993 en la Conferencia de Viena sobre Derechos Humanos, dedicarían parte de su contenido a la lucha contra la discriminación y la violencia de género, y lo harían desde la comprensión sin reservas de que ésta última constituye una violación de los derechos

---

<sup>22</sup> No son partes de la Convención ni Estados Unidos, ni Canadá. Su texto (Doc. AG/RES.1257(XXIV-O/94) se puede consultar en <http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos6.htm>. Ello, no obstante, la Convención de Belém do Pará constituye un importante logro en el alcance de esta lucha. Sobre ello, se puede ver MEJÍA GUERRERO, L. P., “La Comisión...”, *cit.*, pp. 193-209. Sobre esta Convención, también puede consultarse PÉREZ CONTRERAS, M. M., “Comentarios a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Convención de Belém do Pará”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. 95, mayo-agosto 1999, pp. 667-679.

<sup>23</sup> Parágrafo 9. Sobre las posteriores confirmaciones de esta perspectiva por parte del Comité puede verse MANJOO, R., *Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra las Mujeres, sus causas y consecuencias*, Doc. A/HRC/23/49, de 14 de mayo de 2013, párrafos 25-26.

humanos a la que se debía prestar atención específica. Se insistiría en que los derechos de la mujer y la niña forman parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, siendo la violencia y diversas formas de acoso y explotación sexual incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana, debiendo ser, en consecuencia, eliminadas, considerando los participantes en la Conferencia que la lucha por la igualdad de mujeres y hombres y el fin de la violencia contra ellas debía ser una prioridad para los Gobiernos y las propias Naciones Unidas<sup>24</sup>.

La Asamblea General de Naciones Unidas, por su parte, adoptaría la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres*, en la cual volvería a recuperar lo señalado por el Comité para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer en su Recomendación núm. 19, insistiendo en la responsabilidad gubernamental por acto propio y, en caso de no actuar con diligencia debida, ajeno. Diligencia debida cuyos estándares perfiló al señalar que los Estados deben prevenir, investigar y castigar todo acto de violencia contra la mujer, establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar de forma justa y eficaz estas violaciones e informar a las víctimas de los mecanismos establecidos para ello, así como plantearse la posibilidad de elaborar planes de acción nacionales para proteger a la mujer de la violencia y enfoques de tipo preventivo con medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que fomenten su protección y eviten la reincidencia en la victimización de la mujer, adoptando medidas de formación para las autoridades y funcionarios que hayan de aplicar dichas medidas y las acciones necesarias para, desde la educación, cambiar las pautas sociales y culturales de comportamiento y eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias basadas en estereotipos e ideas de superioridad/inferioridad de sexos, consignando para ello en sus presupuestos los recursos apropiados para este fin<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993. He aquí un nuevo ejemplo de sarcasmo gubernamental, pues el consenso alcanzado por los representantes de los 171 Estados participantes brindó nuevos ejemplos de contundencia argumental que fueron perdiendo fuerza conforme se trataba de plasmar en medidas legislativas y, sobre todo, ejecutivas el fundamento de la realización de las mismas.

<sup>25</sup> Doc. A/RES/48/104, de 20 de diciembre de 1993, especialmente su artículo 4. Alrededor de la obligación de financiación, hay que señalar que en la actualidad nuestro país recurre a su historia cercana

La Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: *Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz*, celebrada en Beijing, del 4 al 15 de septiembre de 1995, continuaría insistiendo en la ligazón entre mujer y discriminación y en la imperiosidad de un enfoque integral y multidisciplinar en las medidas y políticas asumidas, así como en la fijación de los estándares de la diligencia debida por parte de los Estados en su acción contra esta lacra<sup>26</sup>. Conexión entre género y discriminación, derivado del carácter múltiple e intersectorial de éste, que sería también resaltada en la Tercera Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, celebrada en Durban, del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001, al recogerla como uno de los cinco focos desde los que abordar el fin del racismo<sup>27</sup>.

Por su parte, el Comité contra la Tortura en su *Observación General núm. 2 sobre la aplicación del artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, además de dejar claro que el género es un factor fundamental a tener en cuenta en la eliminación de este tipo de conductas, señaló su determinación anterior y continua de apreciar la responsabilidad del Estado por las violaciones de su texto no sólo cuando la comisión deriva de una orden directa, sino también cuando éste tiene motivos fundados o conocimiento de que están siendo cometidos por agentes privados y no actúa para prevenirlos, investigarlos, enjuiciarlos o sancionarlos, pues ello supone una forma de incitación y/o autorización de hecho. Apreciación que ya ha llevado a cabo en supuestos de violación, violencia doméstica, mutilación genital femenina o trata<sup>28</sup>.

---

para evitar observaciones de los órganos de control (“España oculta a la ONU los recortes en igualdad”, *El Diario*, de 11 de septiembre de 2013, en <http://www.eldiario.es>).

<sup>26</sup> Doc. A/CONF.177/20/Rev.1, de 1 de enero de 1996.

<sup>27</sup> Doc. A/CONF.189/12, de 31 de enero de 2002, *Declaración y Programa de Acción*, párrafos 8-9, 18-19, 30, 69-71, y 99-100.

<sup>28</sup> Doc. CAT/C/CG/2, de 24 de mayo de 2008, párrafos 18 y 22-23.

La Asamblea General de Naciones Unidas, tras la adopción de las *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la eliminación de la violencia contra la mujer en el campo de la prevención del delito y la justicia penal*<sup>29</sup> y recibir a petición propia el Informe del Secretario General sobre el *Estudio en profundidad sobre todas las formas de violencia contra la Mujer*<sup>30</sup>, ha ido debatiendo y adoptando resoluciones sobre diversos aspectos relacionados con la violencia contra la mujer, entre los que se hallan: la intensificación de los esfuerzos para eliminar la violencia contra la mujer; todas las formas de discriminación contra la mujer; trata de mujeres y niñas; violencia contra las trabajadoras migrantes; la eliminación de la mutilación genital femenina; violación y otras formas de acoso sexual; crímenes de honor; prácticas tradicionales y consuetudinarias que afectan a la salud de mujeres y niñas; o la violencia doméstica<sup>31</sup>. Acciones en las que se han reiterado los parámetros que conforman la obligación del Estado de promover los derechos humanos y libertades fundamentales de mujeres y niñas con la diligencia debida<sup>32</sup>.

Por su parte, en una de sus últimas acciones como tal, antes de ser disuelta a favor del establecimiento del Consejo de Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos aprobó los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*<sup>33</sup>, las cuales se basan en el derecho de las víctimas al acceso

---

<sup>29</sup> Doc. A/RES/52/86, de 12 de diciembre de 1997, Anexo. En ellas se les indicaba a los Estados medidas a ser adoptadas respecto del Derecho y Proceso Penal, la Policía, las penas y medidas correccionales, medidas de apoyo y asistencia a las víctimas, servicios sociales y de salud, capacitación, investigación y evaluación, medidas de prevención, cooperación internacional y actividades complementarias. *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo* que fueron reafirmadas en su actualización por la propia Asamblea General en su resolución 65/228, de 21 de diciembre de 2010.

<sup>30</sup> Doc. A/60/211, de 10 de agosto de 2005.

<sup>31</sup> Una relación de sus acciones concretas se encuentra en [www.un.org/womenwatch/daw/vaw/v-work-ga.htm](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/v-work-ga.htm)

<sup>32</sup> En uno de sus últimos pronunciamientos, la Asamblea General sienta la comprensión de la diligencia debida sobre la obligación de actuar para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar a los culpables, garantizando la protección de las víctimas a través de los recursos civiles, órdenes de protección, sanciones penales, centros de acogida, asistencia psicosocial, asesoramiento y otros servicios que eviten la victimización (Doc. A/RES/67/144, de 20 de diciembre de 2012, párrafo 11).

<sup>33</sup> Resolución del Consejo Económico y Social 2005/35, Doc. E/CN.4/2005/L.48, de 13 de abril de 2005.

equitativo y efectivo a la justicia y a una reparación adecuada, efectiva y pronta y en la responsabilidad del Estado en que ello ocurra. Conjunto de previsiones que establecen mecanismos y procedimientos para el fomento y la realidad del cumplimiento de las normas ya existentes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En este campo de lucha intersectorial e integral contra la violencia contra la mujer, cabe mencionar igualmente la acción que desde la Secretaría de Naciones Unidas se está llevando a cabo al albur de la campaña *Únete para poner fin a la violencia contra las mujeres* (2008-2015), coincidente en su fecha final con la marcada en la Declaración y Objetivos del Milenio para la consecución de las metas previstas en temas de igualdad de género y lucha contra la pobreza, el hambre, la enfermedad, el analfabetismo y el deterioro del medio ambiente<sup>34</sup>. También las trescientas cincuenta y una iniciativas realizadas en ciento veintiocho países con la financiación suministrada por el entonces Fondo Fiduciario de Naciones Unidas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres<sup>35</sup>.

En estos términos, en la Organización de Naciones Unidas nadie pone en tela de juicio que la lucha contra la violencia se ha de asentar en tres principios: que la violencia contra la mujer ha de ser abordada como una cuestión de igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres; que la forma múltiple e intersectorial de la discriminación aumenta el riesgo de ser víctima de esta violencia; y que la interdependencia de los derechos humanos se refleja en esfuerzos tales como combatir la violencia desde las áreas civiles, culturales, económicas, políticas y sociales<sup>36</sup>. Y la acción protagonizada desde sus salas y pasillos ha coadyuvado a que los textos

<sup>34</sup> Doc. A/RES/55/2, de 8 de diciembre de 2000.

<sup>35</sup> Su mandato giraba alrededor de la prevención, acceso a los servicios que incluyan asistencia jurídica, psicosanitaria y sanitaria, y el apoyo para la implantación de las leyes. Doc. A/RES/50/166, de 22 de diciembre de 1995.

<sup>36</sup> MANJOO, R., *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias*, Doc. A/HRC/17/26, de 2 de mayo de 2011, parágrafo 17. Incidiendo en esa interconexión podemos apuntar la Resolución WHA49.25 de la Asamblea Mundial de la Salud (Organización Mundial de la Salud) declarando la violencia como problema prioritario de la salud pública, de 25 de mayo de 1996.

constitucionales de unos ciento treinta y nueve países prevean expresamente el principio de igualdad entre mujeres y hombres, así como que unos ciento veinticinco países cuenten con legislación específica donde se penaliza la violencia doméstica<sup>37</sup>.



En este punto, resulta imperioso hacer referencia a la calificada como “histórica” quincuagésima séptima sesión de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer (celebrada del 4 al 15 de marzo de 2013). Tras dos semanas de intensa negociación, y con el consenso de 193 Estados, se vencía la resistencia de los países islámicos (y no sólo ellos<sup>38</sup>) para aprobar las *Conclusiones convenidas sobre la eliminación y prevención de todas las formas de violencia contra la Mujer*<sup>39</sup>. Presentado por los medios de comunicación como un Código de Conducta contra la Violencia contra la Mujer, con su texto se conseguía superar el fracaso que se produjo en 2003 cuando no se alcanzó en la Comisión acuerdo alguno sobre esta cuestión. Exhaustivas y detalladas, incluyen numerosas medidas que recopilan las materializaciones de las obligaciones ya existentes, pero con ello confirman su vigencia y la convicción gubernamental de que todavía está en el tejado de su responsabilidad adoptarlas, mantenerlas y ejecutarlas. Entre todas sus consideraciones, algunas resultan especialmente significativas como la relacionada con su obligación de abstenerse de emplear justificaciones sociales para denegar a las mujeres su libertad de circulación, el derecho de la propiedad y el derecho a la igual protección de la ley, pero, sobre todo, destaca el respaldo del consenso a la previsión que recoge la petición a los Estados para que condenen enérgicamente todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas, absteniéndose “de invocar ninguna costumbre, tradición o consideración de carácter religioso para eludir sus obligaciones con respecto a su eliminación”.

<sup>37</sup> Comunicado de prensa, “La Directora Ejecutiva de ONU Mujeres, Michelle Bachelet, presenta una exhaustiva agenda para poner fin a la violencia contra las mujeres”, de 22 de noviembre de 2011, disponible en <http://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/11/un-women-executive-director-michelle-bachelet-unveils-comprehensive-policy-agenda-to-end-violence-ag/>.

<sup>38</sup> Las crónicas apuntan a Irán, Libia, Sudán y otros países islámicos, pero también a Rusia y al Vaticano (Véase “Historic UN Declaration on women agreed”, *France 24. International News*, de 17 de marzo de 2003, en <http://www.france24.com/en/20130316-un-women-violence-muslim-states>).

<sup>39</sup> *Informe* de la misma, Doc. E/2013/27-E/CN.6/2013/11, de lectura integral altamente recomendable, en [http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/CSW57\\_Agreed\\_Conclusions\\_%28CSW\\_report\\_excerpt%29\\_E.pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/csw/csw57/CSW57_Agreed_Conclusions_%28CSW_report_excerpt%29_E.pdf). Las previsiones comentadas en este trabajo se encuentran en los párrafos 14 y 34 ii).

Ciertamente, ello es una consecuencia reconocida hace *larga data* de la universalidad de los derechos humanos, pero desde hace tiempo se veía sistemáticamente torpedeada por las delegaciones de países islámicos que deseaban ver consagrada una excepción a ese carácter basada en este motivo. Con este acuerdo, la universalidad de los derechos humanos se ha visto reforzada y apuntalada, denostando sin paliativos al incumplimiento las alegaciones de respeto a las tradiciones religiosas como fundamento de las violaciones de los derechos humanos de las mujeres y niñas.

Si la violencia se manifiesta en el marco de un conflicto armado, ésta se recrudece y se expresa en su forma más salvaje, y el estado de civilización en el que nos encontramos no ha conseguido que eso varíe, salvo, quizá, si tenemos presente el hecho de que la denuncia de la realidad actual por parte de los agentes correspondientes de Naciones Unidas y otros organismos y actores constituye un ejercicio de visibilización de la barbarie sin precedentes. Algunas de las cifras suministradas, son hirientemente contundentes. En los tres meses que duró el genocidio en Ruanda, entre 100.000 y 250.000 mujeres fueron violadas; en la guerra civil de Sierra Leona (1991-2002), se estima que fueron 60.000; en Liberia (1989-2003), 40.000; en la guerra de la Antigua Yugoslavia (1992-1995), más de 60.000; y en la República Democrática del Congo, se calcula que lo han sido más de 200.000 mujeres, sin que aún esté concluido el conflicto. Si queremos descripciones más específicas de la realidad de esta violencia sexual en relación con conflictos armados existentes, los informes del Secretario General nos las ofrecen de forma bastante exhaustiva y, desde 2012, con indicación de las fuerzas armadas, milicias y otros grupos armados que protagonizan o consienten las mismas<sup>40</sup>.

Acción de denuncia y promoción del cumplimiento del Derecho Internacional vigente, así como de asesoramiento en las direcciones y áreas en las que profundizar en

---

<sup>40</sup> El primer informe sobre la cuestión (*Violencia Sexual y Conflictos Armados: La Respuesta de Naciones Unidas*) fue presentado por el Secretario General en abril de 1998, el cual aprovechó la ocasión para poner de manifiesto que las violaciones de guerra eran tradicionalmente consideradas como botines de guerra (disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/public/cover.htm>). El señalamiento concreto de estos grupos como algunos de los peores agresores vino en el Informe *Violencia Sexual relacionada con los conflictos*, Doc. A/66/657-S/2012/33, de 13 de enero, y el más reciente es su homónimo Doc. A/67/792-S/2013/149, de 14 de marzo de 2013.

las medidas adoptadas que la Secretaría General ha buscado reforzar con el nombramiento de su Representante Especial sobre la Violencia Sexual en los Conflictos, actualmente, Zainab Hawa Bangura<sup>41</sup>.

La Representante Especial ha decidido hacer girar su actividad sobre las seis prioridades. Cinco de ellas son heredadas de su predecesora, a saber, la eliminación de la impunidad, el empoderamiento de las mujeres afectadas por la guerra para que puedan obtener su reparación y ver respetados sus derechos, el fortalecimiento de la decisión política para hacer frente de forma integral estos actos, la armonización e intensificación de la respuesta internacional y la mejora de la comprensión de la violencia sexual como táctica y consecuencia de la guerra, y una adicional consistente en fomentar la intervención, la conducción y las funciones de los países en esta lucha<sup>42</sup>.

Respecto al Consejo de Seguridad, cabe mencionar cómo ante los horrores ocurridos en la guerra de la antigua Yugoslavia y, más concretamente, en Bosnia Herzegovina, éste ya expresó su consternación por las detenciones y violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en particular de mujeres musulmanas<sup>43</sup>. Pero lo principal a destacar de su acción es que éste, aun falto de capacidad normativa general, ha adoptado una serie de resoluciones relacionadas con esta lucha, al albur de sus reuniones temáticas, que han marcado con intensidad la acción de la Organización<sup>44</sup>. La primera adoptada, no sin dificultad debido a las presiones gubernamentales, la resolución 1325 (2000), de 31 de octubre, ya destacó la trascendencia de la participación de la mujer en la prevención y resolución de conflictos y en la consecución del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la necesidad de las partes en los mismos de respetar el Derecho Internacional, proteger a

---

<sup>41</sup> La creación de esta figura se produjo en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Seguridad 1888 (2009), de 30 de septiembre, parágrafo 4. La primera Representante Especial fue Margot Wallström. Este segundo nombramiento se produjo el 22 de junio de 2012.

<sup>42</sup> Doc. A/67/792-S/2013/149, parágrafo 3.

<sup>43</sup> Doc. A/RES/798 (1992), de 18 de diciembre.

<sup>44</sup> Sobre la acción desplegada en esta cuestión por el Consejo de Seguridad, véase ROBLES CARRILLO, M., "Mujer, Paz y Seguridad en la ONU", en ROBLES CARRILLO, M., (coord.), *Género, conflictos armados y seguridad. La asesoría de género en operaciones*, Granada, 2012, pp. 135-186.

las víctimas y establecer vías de protección a las mujeres frente a las violaciones y otros ataques sexuales (asesinatos, la esclavitud sexual y la prostitución forzada, el embarazo forzado y la esterilización forzada), poniendo de relieve la responsabilidad de los Estados al respecto. Junto a ello, la resolución destacó también la importancia que la mujer había de jugar en los procesos de pacificación<sup>45</sup>. Le siguió la resolución 1820 (2008), de 19 de junio, en la que pidió el abandono de la violencia sexual como táctica de guerra y el fin de la impunidad para los agresores, pidiendo al Secretario General que reforzase sus esfuerzos para estos fines y que atendiese también a las situaciones generadas en los campos de refugiados. En la resolución 1888 (2009), de 30 de septiembre, adoptó medidas detalladas a cumplir en los conflictos armados para proteger a mujeres y niñas, y encomendó al Secretario General enviar grupos de expertos a situaciones de especial preocupación y nombrar asesores de protección de la mujer en las misiones de paz, mientras que en la resolución 1889 (2009), de igual fecha, además reiterar y recordar a los Estados las obligaciones a respetar, manifestó su intención de promover más nombramientos de mujeres en las funciones de buenos oficios e incluir en el establecimiento y la renovación de los mandatos de las operaciones de paz provisiones relacionadas con la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer en las situaciones post-conflicto.

Por su parte, en la resolución 1960 (2010), de 16 de diciembre, además de solicitar al Secretario General la elaboración de anexos en su informes listando a las partes que protagonicen este tipo de actos, apuntó la posible utilización de la lista de cara a acordar medidas conforme a los procedimientos de los Comités de Sanciones, expresando su intención de tenerlo en cuenta a la hora de revisar los mandatos de dichos comités. Asimismo, reiteró su petición de que se pusiese fin a este tipo de violencia y puso de relieve que este tipo de actos cuando son usados como táctica o método de guerra impiden la restauración de la paz y seguridad internacionales, expresando su

---

<sup>45</sup> Sobre esta resolución puede también verse, FRIEYRO DE LARA, B., y ROBLES CARRILLO, M., “La integración de la perspectiva de género en el análisis de los conflictos armados y la seguridad”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos, *El papel de la mujer y el género en los conflictos*, Madrid, 2012, pp. 53-88, especialmente, pp. 70-78.

disposición a, cuando se estimase necesario, adoptar medidas específicas sobre esta cuestión al hilo del debate de los temas incluidos en su agenda. Hito significativo éste también, pero que se atempera por el hecho de que el Consejo de Seguridad, aún diciéndolo entre líneas, no quiso afirmar con rotundidad que los actos de violencia sexual son una amenaza a la paz y seguridad internacionales.

En su última resolución sobre la cuestión (resolución 2106 (2013), de 24 de junio), además de perseverar en lo previamente adoptado, ha instado a sus Comités de Sanciones a adoptar sanciones selectivas contra quienes cometan y ordenen estos actos, en lo que es una delegación de su poder coercitivo, y pedido que la capacitación previa de los contingentes de sus misiones incluyan formación sobre la lucha contra la violencia sexual y basada en el género, así como que los países contribuyentes con tropas aumenten el número de mujeres reclutadas y desplegadas en estas operaciones.

De forma creciente, en el verbo de estas resoluciones y en el empleo desde otros órganos y entidades se aprecia, también, la consideración de que las mujeres tienen la función fundamental de garantizar la subsistencia de la familia en medio del caos y la destrucción, desempeñan funciones como personal médico y administrativo y cada vez más como observadoras de elecciones, así como de que participan activamente en el movimiento en favor de la paz a escala comunitaria, fomentando la paz en el seno de sus comunidades. Sin embargo, y a pesar de lo apuntado y de las aptitudes y habilidades concretas que la mujer podría aportar a los procesos decisorios, es innegable su escasa presencia en las mesas de negociaciones de los acuerdos de paz.

Un ejemplo de las consecuencias que, a nivel gubernamental, puede generar la acción normativa y política desplegada a nivel universal, se encuentra en la *Declaración sobre la prevención de la Violencia Sexual en el Conflicto*<sup>46</sup>, adoptada por los Ministros participantes en la reunión del G8 en Londres, el 11 de abril de 2013. En ella, no sólo recordaban el conjunto de obligaciones que penden sobre los Estados en temas de lucha

---

<sup>46</sup> Disponible en [http://www.mofa.go.jp/mofaj/gaiko/files/g8fmm2013\\_03.pdf](http://www.mofa.go.jp/mofaj/gaiko/files/g8fmm2013_03.pdf).

contra esta violencia, sino que también respaldaban las acciones lanzadas en la Organización de Naciones Unidas y, más concretamente, en el Consejo de Seguridad. Compromiso que decidieron materializar con el destino de treinta y cinco millones y medio de dólares a los esfuerzos por ayudar a las víctimas, a prevenir nuevos ataques y a llevar a los agresores ante la justicia. Declaración de intenciones que la Representante Especial del Secretario General interpretó como un indicio del momento histórico que vivimos donde puede que nos encontremos ante el principio del fin de este “demonio”<sup>47</sup>.

Relacionada con el fin de eliminar la impunidad, está la acción que desde los tribunales penales internacionales, generales, *ad hoc*, internacionalizados, se lleva a cabo para enjuiciar y punir estas conductas. En este sentido, el primer texto que explícitamente recogería la violación como crimen contra la humanidad sería la Ley número 10 del Consejo de Control Aliado, adoptada en Berlín el 20 de diciembre de 1945, sin que llegara a traducirse en condenas por este cargo<sup>48</sup>. Para encontrar otros textos rigidores de la acción de tribunales internacionales que contemplaran la violencia sexual como crimen de lesa humanidad o de guerra, hay que avanzar en el tiempo.

En el *Estatuto del Tribunal Internacional Penal para la Antigua Yugoslavia* se incluyó la violación como crimen contra la humanidad, cuando se producía en un conflicto armado y dirigido contra la población civil<sup>49</sup>. Este Tribunal, de hecho, sería el primero en introducir cargos por violencia sexual en un enjuiciamiento internacional (sentencia de 7 de mayo de 1997, caso *Tadić*)<sup>50</sup> y, en procesos posteriores, consideraría la violación como tortura (sentencia de 16 de noviembre de 1998, caso *Mucić et al.*)<sup>51</sup>, dictando la primera condena por violación como crimen de la humanidad y ampliando

<sup>47</sup> “New G8 Initiative a beacon of hope for victims of sexual violence”, *UN News Center*, de 11 de abril de 2013, en <http://www.un.org/apps/news/story.asp?NewsID=44627&Cr=&Cr1=#.UjysbFM9WDt>.

<sup>48</sup> Artículo II.1.c. Texto disponible en <http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp>.

<sup>49</sup> Doc. A/RES/808 (1993), de 22 de febrero, y Doc. A/RES. 807 (1993), de 25 de mayo. Tal y como se ha puesto de manifiesto, uno de los defectos de la actuación de este tribunal es que no puede ofrecer reparación alguna a las víctimas de los actos que juzga (CHINKIN, C., “Rape and Sexual Abuse of Women in International Law”, *EJIL*, 1994, pp. 326-341, p. 337). Mayor información sobre la labor de este Tribunal respecto de los crímenes relacionados con la violencia sexual, se encuentra en <http://www.icty.org/sid/10312>.

<sup>50</sup> Texto en <http://www.icty.org/x/cases/tadic/tjug/en/tad-ts70507JT2-e.pdf>.

<sup>51</sup> Texto en <http://www.icty.org/x/cases/mucic/tjug/en/cel-tj981116e.pdf>.

la definición de esclavitud como crimen contra la humanidad para incluir la esclavitud sexual (sentencia de 22 de febrero de 2001, caso *Kunarac et al.*)<sup>52</sup>. En cuanto al *Estatuto del Tribunal Internacional Penal para Ruanda*<sup>53</sup>, la violación aparece como crimen de guerra y crimen de lesa humanidad, siendo el primer tribunal internacional en condenar a una persona por actos de violación y otras agresiones sexuales entendidos como genocidio, al ser cometidos con la intención de destruir, en todo o en parte, a una población (sentencia de 2 de septiembre de 1998, caso *Akayesu*)<sup>54</sup>.

En el caso de la Corte Penal Internacional, su *Estatuto* recoge la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzosos, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad similar como crimen contra la humanidad cuando su comisión se hace de una forma generalizada y sistemática. Por ende, la violación también constituye un crimen de guerra cuando es realizada en ese escenario<sup>55</sup>. Como en muchas ocasiones ocurre con el Derecho, a veces, lo más difícil no es que éste tenga una determinada redacción, sino su aplicación. En este foro, así lo ha puesto de manifiesto la sentencia de 14 de marzo de 2002 en el caso *Lubanga*, aunque para ser más concretos deberíamos decir la Fiscalía de la Corte Penal Internacional, en negativo, y una de sus jueces, en positivo.

En la opinión separada y disidente de la jueza Odio Benito, ésta puso de manifiesto que, si la Fiscalía hubiera presentado en su escrito de acusación cargos específicos por violencia sexual (incluida la esclavitud sexual practicada contra las niñas soldados) contra el Sr. Lubanga Dyilo, la Corte Penal Internacional hubiera podido enjuiciar como tipo separado dichos actos. Y, ahondando en esa línea, también criticó el hecho de que el tribunal no hubiese considerado la práctica de actos de

<sup>52</sup> Texto en <http://www.icty.org/x/cases/kunarac/tjug/en/kun-tj010222e.pdf>.

<sup>53</sup> Doc. A/RES/955 (1994), de 8 de noviembre.

<sup>54</sup> Véase <http://www.unictr.org/Portals/0/Case%5CEnglish%5CAkayesu%5Cjudgement%5Cakay001.pdf>.

<sup>55</sup> Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el 17 de julio de 1998. Entró en vigor el 1 de julio de 2002 y cuenta en la actualidad con 122 Estados Partes. Instrumento de ratificación de España de 19 de octubre de 2000 (*BOE* núm. 126, de 27 de mayo de 2002, pp. 18824-18860). Véase el estado de participación en [http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en](http://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XVIII-10&chapter=18&lang=en) Este tratado no admite reservas a su texto.

violencia sexual a la hora de examinar los cargos presentados como un elemento de incumplimiento de la protección del bienestar físico y psíquico de las personas menores de 15 años que el procesamiento por crímenes de guerra persigue fomentar. Así, puso de relieve que, en la apreciación de la participación en las hostilidades de personas menores de 15 años (umbral para poder hablar de “niñas/niños soldado”), el riesgo de sufrir daño por los grupos armados que los reclutan ilegalmente debía ser estimado independientemente de la tarea específica que se les encomendase, debiendo tenerse igualmente en cuenta a la hora de valorar la conducta delictiva el sufrimiento específico derivado de la labor asignada a esas niñas/niños, pues no era el mismo el daño causado a una persona menor por asumir funciones de guardaespaldas o portero (función asignada normalmente a los niños) que ser utilizada como esclava sexual o esposa, afirmando que el hecho de no valorar los actos de violencia sexual practicados constituía un acto discriminatorio<sup>56</sup>.

### **2.1.1. Lucha europea contra la desigualdad y la violencia contra la mujer.**

En el ámbito europeo, la labor del Consejo de Europa en el marco de la promoción política se inició con el establecimiento del Comité para Promover la Igualdad de Hombres y Mujeres, sustituido en 1992 por el Comité Director para la Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, encargados de definir e implementar las acciones que redundasen en su objetivo principal, así como de preparar las Conferencias Ministeriales de Igualdad<sup>57</sup>. Órgano que se han visto superado por la labor de la recientemente creada Comisión para la Igualdad de Género (2012), cuyos

---

<sup>56</sup> Opinión separada y disidente de la Jueza Odio Benito, disponible en <http://www.icc-cpi.int/iccdocs/doc/doc1379838.pdf>, pp. 608-624, pp. 613-615.

<sup>57</sup> La primera tuvo lugar en Estrasburgo, el 4 de marzo de 1986, y versó sobre la *Igualdad entre Mujeres y Hombres en la vida política. Políticas y Estrategias para lograr la igualdad en la toma de decisiones*. La última ha tenido lugar en Baku, los días 24-25 de mayo de 2010, y versó sobre *Igualdad de Género: Salvando las distancias entre igualdad de iure y de facto*. Mayor información en <http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/05conferences/ministerial-conferences/>.

tres temas prioritarios de actuación hasta 2014 son el acceso a la justicia, mujer y medios de comunicación y violencia contra las mujeres<sup>58</sup>.

Asimismo, su Asamblea Parlamentaria y su Comité de Ministros han adoptado diversas declaraciones y recomendaciones sobre la consecución de la igualdad en diferentes perspectivas y sobre la erradicación de la violencia de género<sup>59</sup>. Empero, lo que más nos interesa destacar de la acción desarrollada por el Consejo de Europa ha sido su actividad en el marco convencional. Así, junto las disposiciones aplicables del *Convenio europeo para la protección y salvaguarda de los derechos humanos y libertades fundamentales*, hecho en Roma, el 4 de noviembre de 1950, junto con sus Protocolos 7, de 22 de noviembre de 1984, y 12, de 4 de noviembre de 2000, y las de la *Carta Social Europea*, hecha en Turín, el 18 de octubre de 1961, el Consejo de Europa cuenta con dos convenios de nueva generación, en el sentido de estar basados en el imperioso enfoque intersectorial, que versan sobre la violencia contra la mujer: el *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos*, adoptado en Varsovia, 16 de mayo de 2005<sup>60</sup>, y el más reciente *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la*

<sup>58</sup> Se puede encontrar más información sobre este órgano y las acciones asumidas en la página siguiente: [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/02\\_GenderEqualityProgramme/GEC/index\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/equality/02_GenderEqualityProgramme/GEC/index_en.asp).

<sup>59</sup> Entre ellas, por parte de la Asamblea Parlamentaria, las Recomendaciones No. 1008 sobre *la mujer en la política la igualdad de mujeres y hombres* (de 26 de abril de 1985), No. 1229 sobre *igualdad de derechos de las mujeres y los hombres* (de 24 de enero de 1994), o No. 1269 sobre *el cumplimiento del progreso real en materia de derechos de las mujeres* (de 27 de abril de 1995). Por parte del Comité de Ministros, la Declaración sobre *la igualdad entre hombres y mujeres* (de 16 de noviembre de 1988), las Recomendaciones No. R (98) 14 sobre *la integración de la perspectiva de género* (de 7 de octubre de 1998), y No. R (2002) 5 sobre *la protección de la mujeres contra la violencia* (de 30 de abril de 2002), o la Declaración *Haciendo de la igualdad de género una realidad* (Doc. CM (2009) 68 final, de 12 de mayo de 2009). Sobre las decisiones adoptadas sobre o con incidencia en la violencia contra la mujer, se puede ver ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA, P., “Consejo de Europa y violencia contra las mujeres: una referencia conveniente en las iniciativas legislativas (a propósito de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género”, en L. CAFLISCH, *El Derecho Internacional: Normas, Hechos y Valores. Liber Amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, pp. 21-41, pp. 29-35 y 38-40.

<sup>60</sup> Entró en vigor el 1 de febrero de 2008 y cuenta con 40 Estados Parte, España entre ellos (Instrumento de Ratificación de 23 de febrero de 2009, BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, pp. 76453-76471). Sobre el mismo, puede consultarse RUBIO FERNÁNDEZ, E.M., “El Convenio del Consejo de Europa sobre Lucha contra la Trata de Seres Humanos y la acción contra la explotación sexual”, en P. A. FERNANDEZ SANCHEZ (coord.), *La Obra Jurídica del Consejo de Europa*, Gandulfo Ediciones, Sevilla, 2010, pp. 353-379.

*violencia doméstica*, adoptado en Estambul, el 11 de mayo de 2011<sup>61</sup>. En este último texto, también se recoge la referencia a la obligación de los Estados Partes de actuar conforme a la diligencia debida y de suministrar el acceso a las acciones y recursos civiles (artículos 5 y 29), contando con un capítulo específico dedicado a fijar las obligaciones gubernamentales en temas de prevención (Capítulo III).

Sin abandonar el continente europeo, pero con un alcance territorial más restringido, los progresos en la Unión Europea alrededor de la consecución de la igualdad y la lucha contra la violencia de género nacieron, curiosamente, de una motivación meramente económica mercantilista. La redacción inicial del artículo 119 del Tratado de la Comunidad (Económica, entonces) Europea (en adelante, TCE) proclamando la igualdad de hombres y mujeres en materia salarial surgió de un intento de evitar la distorsión de las reglas de la competencia liberal. Finalidad utilitarista económica que se tradujeron en la adopción de una serie de actos legislativos que terminarían revirtiendo en la consagración de la búsqueda de una finalidad más humanista, no sin pagar el precio de un recorrido temporal en cierta medida, extenso. Combinando consideraciones económicas y relacionadas con la protección de derechos humanos, la revisión de los tratados constitutivos practicada por el Tratado de Ámsterdam derivó, además de en una referencia explícita a la trata de seres humanos y explotación sexual infantil, en la proclamación de la igualdad de mujeres y hombres como objetivo prioritario y transversal de toda la acción europea (artículo 2 TCE). También, consagró la transversalidad de la necesidad de luchar contra las desigualdades y la promoción global de la igualdad, el principio de no discriminación y la previsión jurídica de la legalidad de las acciones positivas (artículos 3.2, 13, 137 y 141 TCE). Modificaciones que, a su vez, generaron la adopción y progreso sustantivo en el objeto y fin de nuevos actos legislativos (entre ellas, la Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio de 2000, sobre *la igualdad de trato independiente de su origen étnico o racial*, la Directiva 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, sobre *el principio de igualdad de trato en el acceso y suministro de bienes y servicios*, o la Directiva 2006/54/CE, de 5 de

<sup>61</sup> Aún no en vigor, cuenta sólo con 5 Estados contratantes. Sobre el mismo se puede encontrar más información en [http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/about\\_en.asp](http://www.coe.int/t/dghl/standardsetting/convention-violence/about_en.asp).

julio de 2006, sobre *la implementación del principio de igualdad de oportunidades y el trato igualitario en cuestiones de empleo y ocupación*<sup>62</sup>) y el desarrollo de una construcción jurisprudencial del umbral condicional a ser respetado para la asunción legal de medidas de discriminación positiva.

A su vez, la *Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, proclamada en Niza el 7 de septiembre de 2000 y ajustada el 12 de diciembre de 2007, contempla en su texto la prohibición de la discriminación de cualquier tipo (art. 21), el principio de igualdad en todos los ámbitos y la necesidad de acciones positivas para su promoción (art. 23) y el derecho al permiso remunerado de maternidad/paternidad (art. 33). Unas previsiones que se han visto reforzadas al haberse concedido a su texto carácter vinculante al nivel de los tratados constitutivos, por letra del artículo 6 del Tratado de Lisboa (2007). Un tratado de revisión éste que, por lo demás, ha confirmado las disposiciones relacionadas ya existentes<sup>63</sup>.

Tras su entrada en vigor dos nuevos actos dirigidos a la consecución de la igualdad han sido adoptados. Nos referimos a la Directiva 2010/18/UE del Consejo, de 8 de marzo de 2010, por la que *se aplica el Acuerdo marco revisado sobre el permiso parental, celebrado por BUSINESSEUROPE, la UEAPME, el CEEP y la CES, y se deroga la Directiva 96/34/CE*, y Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre *la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo*<sup>64</sup>. Peor suerte está corriendo la Propuesta de Directiva del Consejo por la que *se aplica el principio de igualdad de trato entre las*

---

<sup>62</sup> DOUE L 180, de 19 de julio de 2000, pp. 22-26, L 373, de 21 de diciembre de 2014, pp. 37-43, y L 204, de 26 de julio de 2006, pp. 23-36.

<sup>63</sup> En la redacción dada por el Tratado de Lisboa, los artículos relacionados presentan la numeración siguiente: artículos 2 y 3.3 del Tratado de la Unión Europea, y artículos 8, 19 y 157 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (Textos consolidados en DOUE C 326, de 26 de octubre de 2012).

<sup>64</sup> DOUE L 68, de 18 de marzo de 2010, pp. 13-20, y L 180, de 15 de julio de 2010, pp. 1-6.

*personas independientemente de su religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual que parece dormir el sueño de los justos*<sup>65</sup>.

La acción de promoción política se verá nutrida a base de Programas y Estrategias de Acción (aplicados desde 1986 y transformados en su finalidad, planteamiento y alcance de acción en función de las evoluciones jurídico-políticas<sup>66</sup>), así como del establecimiento de organismos y estructuras institucionales-gubernamentales (Instituto Europeo para la Igualdad de Género, creado en virtud del Reglamento (CE) núm. 1922/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006<sup>67</sup>, o el Grupo de Alto Nivel sobre el Empoderamiento de la Mujer, establecido desde 2001), abocadas a la plena consecución de los principios de igualdad y no discriminación.

En cuanto a la acción específica contra la violencia de género, el Parlamento Europeo ya manifestó su preocupación por este tema en su Resolución de 11 de junio de 1986 sobre las agresiones a la mujer y, tras algunas resoluciones relacionadas, haría lo propio el 16 de septiembre de 1997 alrededor del lanzamiento de una campaña europea sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres, que finalmente se tradujo en la ejecución por la Comisión Europea de una campaña paneuropea con este fin y en la proclamación de 1999, primer año del bienio de la misma, como *Año Europeo contra la*

---

<sup>65</sup> Doc. COM (2008) 426 final, de 2 de julio de 2008.

<sup>66</sup> El Primer Programa de Acción se aplicó para el período 1982-1986, centrado en la revisión de los sistemas fiscales y el estatuto de las trabajadoras autónomas y en la elaboración y aplicación de acciones positivas para fines laborales igualitarios. Entre sus últimas evoluciones, encontramos la Estrategia para la Igualdad de hombres y mujeres, para el período 2010-2015 (Doc. COM (2010) 491 final, de 21 de septiembre de 2010), inaugurada con la adopción por la Comisión Europea de la Carta de la Mujer (Doc. COM (2010) 78 final, de 5 de marzo de 2010) y contando entre sus temas prioritarios de acción la consecución de la independencia económica igualitaria, de la máxima “salario igual a trabajo igual y trabajo de igual valor”, de la dignidad, integridad y fin de la violencia sexista o de la igualdad entre mujeres y hombres más allá de la Unión Europea. En este sentido, ha de tenerse en cuenta la adopción por la Comisión Europea de la Estrategia para la igualdad de género y capacitación de las mujeres en la cooperación al desarrollo (Doc. COM (2007) 100 final, de 8 de marzo de 2007) y del Plan de Acción sobre la igualdad de género y la emancipación de la mujer en el desarrollo (2010-2015) (Doc. SEC (2010) 265 final, de 8 de marzo de 2010).

<sup>67</sup> DOUE L 403, de 31 de diciembre de 2006, pp. 9-17.

*Violencia hacia las Mujeres*<sup>68</sup>. El Consejo, con la firme implicación de Comisión Europea y Parlamento Europeo, aprobaría los programas STOP y DAPHNE (2000-2004) con el fin de combatir la violencia contra las mujeres y niños<sup>69</sup>. Durante ese período, la Presidencia española del Consejo Europeo presentaría un informe y una *Guía de Buenas Prácticas sobre la acción contra la violencia de género* (junio de 2002), en una línea de acción que sería continuada por la Presidencia danesa del mismo al desarrollar un conjunto de siete indicadores de la “Violencia doméstica contra las mujeres”, cumpliéndose así lo acordado en las Conclusiones de la Presidencia, de 7 de marzo de 2002<sup>70</sup>.

En un marco continuo de acción, las instituciones de la Unión Europea seguirían su acción pudiendo destacarse por parte del Parlamento Europeo sus resoluciones sobre la acción contra la violencia de género<sup>71</sup>, la trata de mujeres<sup>72</sup> o la mutilación genital femenina<sup>73</sup>. En el caso del Consejo, merecen ser mencionadas las *Líneas Guía de la Unión Europea sobre la violencia contra las mujeres y niñas y para combatir todas las formas de discriminación contra ellas*, adoptadas el 8 de diciembre de 2008 o las

<sup>68</sup> DO C 176, de 14 de julio de 1986, pp. 73-86, y C 304, de 6 de octubre de 1997, pp. 55-59.

<sup>69</sup> Acción común de 29 de noviembre de 1996 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del TUE (DOUE L 322, de 12 de diciembre de 1996, pp. 7-10, y Decisión 293/2000/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de enero de 2000 (DOUE L 34, de 9 de febrero de 2000, pp. 1-5). El programa STOP tendría una segunda fase que se proyectaría sobre el bienio 2001-2002. El programa DAPHNE se ha visto continuado en dos ocasiones más, siendo su última edición aquella que abarca el período (2007-2013) (Más información sobre el programa en [http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/programme/daphne-programme/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/justice/fundamental-rights/programme/daphne-programme/index_en.htm)).

<sup>70</sup> *Conclusiones del Consejo sobre la Revisión de la implantación por los Estados Miembros y las Instituciones de la Unión Europea de la Plataforma de Acción de Beijing-Violencia contra las mujeres*, diciembre 2002, Doc. SOC 546/JAI 267, de 22 de noviembre de 2002. Los siete indicadores fueron: Perfil de las mujeres víctimas de violencia; perfil de los hombre perpetradores; apoyo a las víctimas; medidas dirigidas a que el hombre perpetrador finalice el círculo de la violencia; formación de profesionales; medidas estatales para eliminar la violencia doméstica contra las mujeres; y evaluación.

<sup>71</sup> Resoluciones de 2 de febrero de 2006, sobre *la situación actual en la lucha contra la violencia ejercida contra las mujeres y futuras acciones* (DOUE C 288E, de 25 de noviembre de 2006, pp. 66-72), de 26 de noviembre de 2009, sobre *la eliminación de la violencia contra la mujer* (DOUE C 285E, de 21 de octubre de 2010, pp. 53-58).

<sup>72</sup> Resolución de 18 de enero de 1996 sobre *la trata de personas* (DO C 32, de 5 de febrero de 1996, pp. 88-93).

<sup>73</sup> Resoluciones de 20 de septiembre de 2001, sobre el tema (DOUE C 77E, de 18 de marzo de 2002, p. 126-133), de 24 de marzo de 2009, sobre *la lucha contra la mutilación genital femenina practicada en la UE* (DOUE C 117, de 6 de mayo de 2010, pp. 52-59), o de 14 de junio de 2012 (Texto disponible en <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&language=EN&reference=P7-TA-2012-261>).

Conclusiones de 6 de diciembre de 2004 sobre *el acoso sexual en el lugar de trabajo* y de 8 de marzo de 2010, sobre *la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en la Unión Europea*<sup>74</sup>. En el campo de acción de la Comisión, además de la iniciativa o ejecución de algunas de las medidas citadas, cabe apuntar la adopción el 8 de mayo de 2011, de un conjunto de propuestas destinadas a reforzar los derechos de las víctimas de delitos, que terminaría derivando en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que *se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo*<sup>75</sup> y en el Reglamento (UE) 606/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al *reconocimiento mutuo de medidas de protección en materia civil*<sup>76</sup>.

Alrededor de la trata de mujeres, existiendo numerosas acciones institucionales que desde hace larga data inciden en esta conducta delictiva, resaltaremos la adopción de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a *la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*<sup>77</sup>, y de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a *la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil*<sup>78</sup>.

Si entramos, pues, a valorar el conjunto de medidas adoptadas a nivel universal y regional y, más aún, si observamos las modificaciones de los ordenamientos jurídicos internos que ello ha procurado, podríamos estimar que el grado de consagración de los principios de igualdad y no discriminación, así como la implicación en la lucha por el fin de la violencia contra la mujer es bastante alto y satisfactorio. Sin embargo, esa afirmación no resiste el contraste con la realidad. El grado de respeto de los derechos

---

<sup>74</sup> Textos disponibles en <http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cmsUpload/16173cor.en08.pdf> y [http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms\\_data/docs/pressdata/en/lsa/113226.pdf](http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_data/docs/pressdata/en/lsa/113226.pdf).

<sup>75</sup> DOUE L 315, de 14 de noviembre de 2012, pp. 57-73.

<sup>76</sup> DOUE L 181, de 29 de junio de 2013, pp. 4-12.

<sup>77</sup> DOUE L 101, de 15 de abril de 2011, pp. 1-11.

<sup>78</sup> DOUE L 335, de 17 de diciembre de 2011, pp. 1-14.

humanos de las mujeres a nivel práctico sigue siendo demasiado bajo y la actuación contundente para su mejora sólo se produce de forma complementaria a otros objetivos. Cabe plantearse, pues, por qué el techo de cristal existe, tan claramente y de forma tan universal y generalmente extendida y por qué parece que no podemos romperlo. Podríamos concluir que ello es por falta de voluntad política gubernamental, por comodidad y dejadez, incluso, por hipocresía descarada e insultante, pero lo cierto es que tampoco ello tiene por qué ser cierto.

Una vez puesta clara e insistentemente de manifiesto a nivel internacional y nacional el desfase entre la situación *de iure* y la *de facto*, no queda sino bucear a mayor profundidad, ir hacia la causa última, tan fuerte hoy como hace un siglo. Las últimas cifras de desigualdad y violencia delatan un agravamiento en esa brecha, tanto en zonas de paz, como de conflicto. Las crisis, tanto en el caso de las relacionadas con la paz y seguridad en su sentido tradicional, como las económicas-financieras, permiten que salgan a la luz las realidades más enmascaradas y aquélla ante la cual nos encontramos tiene que ver con la vigencia de un sistema jurídico, social, económico y cultural profunda y, por desgracia, aún orgullosamente patriarcal, paternalista, en el mejor de los casos. Las necesidades de la mujer, sus derechos humanos son lo primero de lo que se puede prescindir y lo que antes encuentra justificación. Su independencia, formación y libertad están bien mientras se adecuen y ajusten al sistema allá cómo éste lo requiera. Ni siquiera en los países con un mayor nivel de empoderamiento y respeto de la mujer, ésta se libra de continuos requerimientos de sometimiento, silencio, cesión, atontamiento,..., a la postre, agradecida sumisión.

Las normas, universales, regionales o nacionales (*vid. infra*) existen, sí, probablemente, existirán *urbi et orbi* a corto/medio plazo (a todo colectivo, cuando amenaza rebelión, se le ha de dar una concesión para evitar la revolución y, en el mejor de los casos, lograr su aplacamiento), pero no podemos olvidar que éstas se tornan vacías, letra muerta, si no se alimenta su respeto en la vida diaria. En esa labor, el papel de la mujer es fundamental. El miedo (por su vida, por su integridad, física o psíquica,

por su aislamiento social vital o, siquiera, por el rechazo social de la casta correspondiente, oriental u occidental), la ignorancia (ilustrada o no), el conformismo, el cansancio o el tedio no pueden servir de argumentos, no para siempre. Toda revolución (y ésta no puede sino serlo) nace y se nutre desde el cambio, y el cambio empieza desde dentro.

## 2.2. Umbral de protección y acción del Derecho español.

En el Derecho español, entre las normas rectoras está la Constitución Española de 1978, cuyo artículo 15 incorpora el derecho de todos a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a torturas, ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Estos derechos fundamentales contenidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo del Título Primero, vinculan a todos los poderes públicos y sólo por ley puede regularse su ejercicio. También cabe referirse al artículo 14, donde se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social, así como al artículo 9.2, que obliga a los poderes públicos a promover las condiciones para que la igualdad se haga efectiva.

Como desarrollo de los preceptos contenidos en la norma constitucional, la *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, introduce la perspectiva de género en el derecho positivo, y enfoca la violencia contra las mujeres de un modo integral y multidisciplinar, empezando por los procesos de socialización y educación, señalando con especial énfasis que la situación de violencia contra las mujeres afecta a los menores de su entorno. En conexión con la misma, se encuentra la *Ley Orgánica 3/2007 de 22 de marzo para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres*, cuyos artículos 69 a 72 incorporan la Directiva 2004/113/CE. De dicha conexión nace la comprensión de que en la violencia contra las mujeres subyace un problema de desigualdad, de personas en situación de especial vulnerabilidad, siendo, en definitiva, la desigualdad la causa última

de la violencia contra las mujeres. En este sentido, el *Proyecto Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación de 10 de junio de 2011* (caducado), y la *Proposición de ley relativa a la igualdad de trato y no discriminación de 13 de diciembre de 2011* (rechazada), abordaban la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación por diferentes motivos (origen racial, edad, discapacidad, sexo, religión, etc.) a distintos ámbitos (empleo, sanidad, educación, publicidad, acceso a bienes y servicios fuera del ámbito familiar...). Parece que el motivo de su rechazo y caducidad se encuentra en la circunstancia de que la propuesta de Directiva del Consejo de la Unión –COM(2008) 426 final, de 2 de julio de 2008- destinada a completar el marco jurídico de la UE en materia de no discriminación, todavía no ha visto la luz. En el ámbito local autonómico, cabe citar como ejemplo la Ley 7/2007 de 4 de abril para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia.

En materia penal, es importante destacar las modificaciones sustantivas y procesales destinadas a aumentar la protección de las víctimas de malos tratos y los avances legislativos que permiten diferenciar la violencia doméstica y la violencia de género. De este modo, la violencia doméstica queda circunscrita en el artículo 173.2; la violencia de género en el artículo 153 (tipo básico), como el maltrato sin lesiones, que incluye maltrato psicológico; y el delito de lesiones, que incluye el maltrato psíquico cuando hay tratamiento psiquiátrico, en el artículo 147. La violencia sexual en relación a la libertad sexual está en los artículos 178 y ss. dedicados a las agresiones sexuales, los artículos 181 y ss. dedicados a los abusos, y los artículos 187 y ss. dedicados a la prostitución.

### **3. El papel de la mujer en los movimientos sociales y en un mundo globalizado.**

Como se ha mostrado en el apartado anterior, muchas son las normativas y leyes que se han promulgado para hacer frente desde el derecho a la violencia contra las

mujeres. Pero también se ha puesto de manifiesto su insuficiencia, su falta de aplicación en la realidad. Los movimientos sociales vienen a llenar el hueco de una ley que no se convierte en acción colectiva por la resistencia al cambio social de gran parte de las instituciones y de la sociedad en general. Desde los movimientos sociales se exige su aplicación y se crea conciencia. Según la definición de Enrique Laraña, los movimientos sociales son “una forma de acción colectiva que apela a la solidaridad para promover o impedir cambios sociales; cuya existencia es en sí misma una forma de percibir la realidad, ya que vuelve controvertido un aspecto de ésta que antes era aceptado como normativo; que implica unos límites del sistema de normas y relaciones sociales en el que se desarrolla su acción; y que tiene capacidad para producir nuevas normas y legitimaciones de la sociedad”<sup>79</sup>. De acuerdo con esta afirmación los movimientos sociales no son un fenómeno nuevo, pero han resurgido, han vuelto a tener protagonismo, fuerza y relevancia internacional, sobre todo desde la denominada primavera árabe. Replicándose en la Europa Mediterránea, y en el resto del mundo a través de un sentimiento común de indignación globalizado, producido en el marco, también común, de la llamada crisis económica internacional, de la corrupción generalizada de las instituciones, abusos de poder y falta de libertades, que han dado como resultado crueles desigualdades en el ámbito socio-económico. La creciente desigualdad ha hundido en la pobreza a un ingente número de personas, especialmente mujeres. El sentimiento de indignación ante esta situación es el que hace a las personas salir a las calles.

La Primavera Árabe, nacida en Túnez y Egipto,<sup>80</sup> y un común sentimiento de indignación, hizo brotar a su vez otras primaveras, llegando a nuestro país con el movimiento 15M. A raíz de una manifestación convocada por las redes sociales, el 15

---

<sup>79</sup> LARAÑA RODRÍGUEZ-CABELLO, E., *La Construcción de los Movimientos Sociales*, Barcelona, 1999, pp. 126-127.

<sup>80</sup> Para algunos analistas el campamento de Gdeim Izik conocido como “el campamento de la libertad” o “el campamento de la resistencia”, el campamento que los saharauis de El Aaiún establecieron a las afueras de la capital administrativa del Sahara Occidental ocupado por Marruecos, ha sido el primer antecedente de la *Primavera Árabe*, al que siguió los acontecimientos de Túnez y Egipto.

de mayo de 2011, nace un movimiento ciudadano con un lema muy claro "no somos mercancía en manos de políticos y banqueros". Después de esta gran manifestación algunos grupos decidieron concentrarse en la Puerta del Sol -en un primer momento- y, tras una asamblea al día siguiente, se decidió acampar permanentemente en ese mismo lugar. Tras el desalojo de la Puerta del Sol en la madrugada del 17 de mayo, se realizó una Asamblea y se creó la Acampada Sol. Simultáneamente se fueron produciendo centenares de acampadas en las plazas de las principales ciudades del Estado español. A los diez días se produjo el movimiento de las Plazas en Grecia, y luego se extendió a Italia, Portugal y resto de Europa con el movimiento de los indignados.

Desde entonces, hace ya más de dos años, son muchas las transformaciones que ha experimentado el movimiento, integrándose en asambleas y plataformas ciudadanas. En efecto, este movimiento ciudadano está recuperando el espíritu del ágora, de la asamblea, de la discusión de aspectos que influyen en la vida de los ciudadanos, exigiendo una mayor democracia, y pidiendo ser actores en la toma de decisiones. Miembros de estas asambleas han acabado organizándose por barrios y comisiones temáticas (Legal, Comunicación, Acción, Actividades, Barrios, Estatal e Internacional, Información, Infraestructuras, Lenguas de Signos) y grupos de trabajo (Cultura, Educación, Política, Economía, Medio Ambiente, Trabajo Social, Feminismos, Ciencia y Tecnología, Diálogo entre Religiones, Migración y Movilidad, Pensamiento). Se han creado a su vez otros movimientos, plataformas, asociaciones, cooperativas, proyectos políticos y otros colectivos nacidos a raíz del espíritu del 15-M, que aún siguen en funcionamiento. Y como dicen las personas que integran: "Vamos despacio, porque vamos lejos". Lo cierto es que hoy este movimiento sigue sin dejar indiferentes a los actuales actores políticos.

Por su parte. Feminismos Sol es una más de las comisiones que trabajan en el seno del Movimiento 15- M. Su nacimiento tuvo lugar en la misma acampada que se produjo en la Puerta del Sol tras las protestas, y que se prolongó durante 25 días más. Esta Comisión del 15-M surgió, en un primer momento, como el cauce a través del cual

sembrar el feminismo en el seno del propio movimiento, pero pronto comenzó a consolidarse como marco de acción social para la lucha materializada por la mejora de las condiciones de vida de las mujeres. Al margen de la institucionalización, Feminismos Sol ha ido construyendo y creando su propia forma de acción social, utilizando la autogestión y el asamblearismo como ejes sobre los cuales organizarse. El trabajo en red y la colaboración con otros grupos, colectivos y movimientos sociales son asimismo herramientas fundamentales. A lo largo de toda su trayectoria, son muchas y diversas las acciones y reivindicaciones que ha ido realizando la Comisión de Feminismos Sol, siendo su motor de acción la lucha y la denuncia contra toda forma de opresión hacia las mujeres.

La Comisión de Feminismos Sol del Movimiento 15 M, trata de descubrir, visibilizar y analizar las interrelaciones que se establecen entre los miembros del movimiento, las representaciones sociales que comparten sus integrantes, sus estrategias de cohesión, así como las motivaciones que llevan a las mujeres que lo componen a formar parte de las distintas comisiones. La existencia y permanencia de esta agrupación feminista en este tipo de organización social es vital para la consecución de objetivos sociopolíticos que favorezcan la mejora de la vida de las mujeres y para evitar que se deterioren y/o se destruyan los logros hasta ahora alcanzados.

Ciertamente, desde mediados de los años 70, los grupos feministas han venido desarrollando en España la acción política, exigiendo y obteniendo cambios legislativos, e introduciendo en las políticas públicas demandas de atención a situaciones conflictivas padecidas (sobre todo) por mujeres como consecuencia de la opresión del patriarcado, sistema por el cual se originan y se mantienen las desigualdades entre mujeres y hombres. Gracias a la persistencia de estos grupos, se crearon refugios para mujeres maltratadas, una red de asistencia jurídica para mujeres con problemas específicos (matrimoniales, violencia sexual, acoso, trabajo) e iniciativas para favorecer el desarrollo empresarial y de autoempleo de las mujeres, entre otros muchos logros. Sin embargo, todos estos campos de actividades no han sido cubiertos sino por asociaciones

y organizaciones feministas y por asociaciones de mujeres, generalmente mediante convenios, satisfaciéndose así - a un coste menor - las necesidades sociales que correspondería gestionar al Estado.

Y aunque han sido importantes las sucesivas mejoras que se han ido desarrollando desde las instituciones en materia de igualdad, lo cierto es que aún queda por delante un largo recorrido para la consecución de resultados reales y efectivos para la existencia de una sociedad en la que no haya desigualdad alguna que perjudique a las mujeres. Nos encontramos en la actualidad, de hecho, ante un horizonte desesperanzador.

Si ya se podía calificar la situación actual como carente de recursos y de apoyos institucionales suficientes para la garantía de una sociedad igualitaria, mayores aún son los riesgos para la igualdad cuando nos hallamos bajo gobiernos conservadores y políticas neoliberales en sentido estricto. El orden social, desde un punto de vista conservador, necesita la jerarquía tradicionalmente existente entre varones y mujeres para no debilitar a la familia nuclear, fuente y motor de la conservación de la ideología patriarcal, y vehículo económico para la reducción de costes sociales que deberían de provenir del Estado.

Sin embargo, las demandas de igualdad no pueden ser satisfechas sin producir desorden jerárquico, de modo que con total probabilidad no serán (bien) atendidas, tal y como ya hemos comenzado a vislumbrar en el retroceso social que estamos viviendo. Estos retrocesos en materia de igualdad que han comenzado a ponerse en marcha, o que son ya un hecho – modificación de la ley del aborto, eliminación de Institutos de la Mujer, recortes en políticas de igualdad, demolición de la ley de dependencia, cierre de centros de acogida para mujeres víctimas de violencia de género, etc. – están llevando ya a las mujeres a una situación de mayor precariedad, desigualdad y privación de libertad.

Por otra parte, y no menos importante, nos encontramos en un Estado que se

autodenomina aconfesional pero que, de hecho, actúa como confesional. En los centros educativos la religión sigue impartándose como asignatura y la nueva ley de educación (LOMCE) -que pretende aprobar el gobierno del Partido Popular- quiere volver a imponerla como obligatoria. La Iglesia Católica tiene una influencia en las instituciones del Estado, y en las leyes que de él emanan en estos momentos, paralela a la que tuvo en el nacionalcatolicismo. La regresión afecta especialmente a los derechos de las mujeres que se están viendo mermados en el ámbito económico, social y jurídico por influencia de los presupuestos reaccionarios de una jerarquía católica anclada en otros tiempos y que se niega a aceptar cualquier tipo de moralidad que no coincida con la suya y a prescindir de sus privilegios. La reforma de la ley del aborto, la insuficiencia de escuelas infantiles, el recorte presupuestario en la ley de dependencia, son algunos de los ejemplos de regresión que manifiestan el intento de volver a recluir a las mujeres en su papel tradicional de esposa y madre. Este papel se resume en la falta de libertad para decidir sobre su vida y en la dedicación a tiempo completo al cuidado de los dependientes, sean estos niños o personas mayores y enfermas.

Todo este panorama está llevando al movimiento feminista a extremar la vigilancia. Ahora se plantea como primer objetivo la defensa de los derechos conseguidos, su no destrucción. Aunque la pérdida de derechos es ya un hecho, se trata de extremar las precauciones y mantener una sólida defensa de los objetivos perseguidos con el fin de mantener los recursos destinados a materia de igualdad. Para el éxito de esta iniciativa es necesaria una verdadera conciencia social, así como una respuesta ciudadana de la misma envergadura que las amenazas que nos acechan. Para ello se requiere organización y resistencia.

Nos encontramos en un momento político, económico, social y medioambiental, no solamente complejo, sino potencialmente peligroso para el bienestar social general y, en mayor medida, para el bienestar de las mujeres. Un momento social donde es crucial aunar fuerzas y objetivos por parte de las asociaciones y colectivos que defienden los derechos de las mujeres - y por parte de toda la ciudadanía - para no perder de vista lo

que tanto tiempo y esfuerzo ha costado conseguir. Cuidar el camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres, no es sino cuidar el camino hacia una mayor justicia en todos los ámbitos.

En todo caso, hemos de subrayar la importancia de la intervención de las mujeres en los movimientos sociales y medioambientales actuales. Hay muchos movimientos significativos donde las mujeres son las protagonistas, dentro y fuera de nuestro país. Por ejemplo, Ada Colau se ha convertido en una de las personas mejor valoradas por la ciudadanía e, incluso, por la propia Comisión Europea, por su lucha a través de la PAH (Plataforma de Afectados por la Hipoteca,) en la defensa del derecho a una vivienda digna.

También hay que mencionar el compromiso de las mujeres con el ecofeminismo tanto en el continente asiático (India), como en América Latina, África o Europa. Vandana Shiva (activista ecofeminista), es considerada como una de las cinco personas con mayor poder de comunicación del continente asiático y su mensaje se está extendiendo por todo el mundo. Dice Vandana Shiva que si queremos construir un mundo auténticamente diferente, nuestras relaciones deberían estar basadas en el sostenimiento y enriquecimiento de la vida, más que en la acumulación de capital. En la filosofía de esta pensadora y activista la convergencia de ecología y feminismo se convierte en una vía natural.

La presencia de las mujeres en los movimientos sociales mencionados y en muchos otros, desempeña un papel fundamental por su capacidad para propiciar cambios en el sistema económico, político y social.

Son muchos los movimientos sociales en la actualidad promovidos por mujeres en defensa de los derechos humanos y medioambientales. La capacidad que poseen los colectivos femeninos para crear estructuras organizativas y redes es fundamental. Son las mujeres a través de los movimientos sociales las caras más visibles en la calle. Ellas

son quienes están sentando las bases para lograr un mundo igualitario y sostenible, ellas son referentes ineludibles y protagonistas indiscutibles.

### III. LA MUJER EN EL ISLAM: UNA CUESTIÓN DE BIOÉTICA

No es fácil escribir sobre la relación entre el Islam y la mujer. La dicotomía generada por una situación política que alimenta el islamofobia, por un lado, y la presión de los fundamentalistas, así como de la de una parte de los sectores progresistas de las sociedades occidentales –que en vez de los derechos de las personas musulmanas a una espiritualidad libre defienden el Islam una ideología religioso-política-, por otro, han creado un maniqueísmo difícil de superar, incluso en los ambientes académicos.

La situación de la mujer en los países de fe musulmana saltó a los titulares de la prensa de todo el mundo (incluido en sus propios países) con la revolución democrática iraní de 1979<sup>81</sup>, abortada tras la instalación de una teocracia islámica dirigida por el ayatolá Ruholá Jomeini (1902-1989), en la que la imposición del velo, bajo durísimos castigos, era sólo una manifestación de una religión hecha ideología política que considera a la mujer, no el Segundo Sexo, sino subgénero, enfoque confirmado por el gobierno de Muiyehedines afganos (1989) y, sobre todo, por el régimen talibán en 1992.

Hasta entonces, los 52 estados del credo mahometano de Asia y África, que experimentaban desde los finales del siglo XIX un proceso de laicización, habían integrado las normas del Islam en sus legislaciones en virtud de su grado de desarrollo económico, político, social y cultural. Túnez, Turquía e Irán, junto con los países del “socialismo árabe” (Libia, Irak y Siria), habían emprendido un proceso de “desislamización” en sus leyes y las costumbres sociales. El monarca Reza Pahlevi (1877-1944), es el primer mandatario del mundo que prohíbe el velo, allá en 1935. En

---

<sup>81</sup> Sobre los mecanismos de la subida al poder de los grupos islamistas, tanto en Irán como en Libia, Egipto, Túnez y Yemen, ver ARMANIAN, N. y ZEIN, M. *Irán, la revolución constante*, Barcelona, 2012.

este país, en la década de los 70, la mayoría de las mujeres habían depuesto el pañuelo, había dos ministras, varias embajadoras, el aborto era legal y el adulterio era una cuestión entre la pareja y no un asunto del Estado como ahora.

El Islam político es un fenómeno reciente. Pues, la inexistencia de una figura poderosa y aglutinadora como el Papa, así como la diversidad de los centros y escuelas religiosos, impedían que esta religión se presentara como un movimiento y un peligro para los reyes. Es más, las autoridades del Islam siempre habían estado al lado de los califas y monarcas, dándoles legitimidad a cambio de protección y ventajas económicas. La religión con aspiraciones de tomar el poder (lo que llamamos el “islamismo”) aparece en la década de 1970, en plena Guerra Fría, en los países vecinos de la Unión Soviética, por la iniciativa de Estados Unidos y el apoyo logístico de Arabia Saudí y Pakistán, bajo la bandera común de la lucha contra el comunismo-ateísmo. Desde Afganistán, los muyahedines tenían la misión de derrocar al Gobierno socialista del doctor Mohammad Najibullah (1987-1992), quien había cometido el “pecado” de otorgar a las mujeres los mismos derechos legales que los varones, levantar la obligatoriedad del uso del velo, promover la integración de mujeres al trabajo (el 40% de los médicos y el 60% del profesorado de la Universidad de Kabul eran mujeres) y elevar la edad mínima para contraer matrimonio<sup>82</sup>. Desde Irán, los sacerdotes de la corriente chiíta del Islam se apoderaron de la dirección de la revolución popular que acabó con la monarquía del Sha. Era inimaginable una teocracia en este país, y no sólo por la laicidad tradicional de la sociedad iraní sino también porque los fundamentos de la religión chiíta se basan en la independencia de la jerarquía religiosa del poder temporal, pues, sólo reconocen el futuro gobierno de Mahdi, su mesías desaparecido en el siglo IX que llegaría algún día para declarar el fin del mundo. Que el Ayatolá Jomeini –un clérigo de perfil medio- cambiara este principio y lo sustituyera por el de *Welayat-e faghih* (tutoría del experto religioso) e instalara una teocracia, fue una sorpresa incluso para los sumos sacerdotes del chiísmo. Una vez convertido en el jefe de la República

---

<sup>82</sup> Ver “Women’s rights in Aghanistan”, *Wikipedia, the free encyclopedia*, en [http://en.wikipedia.org/wiki/Women's\\_rights\\_in\\_Afghanistan](http://en.wikipedia.org/wiki/Women's_rights_in_Afghanistan), y “Women in Aghanistan”, *Women’s Human Rights Resources*, en <http://www.law-lib.utoronto.ca/diana/afghanwomen.htm>

islámica eliminó, en menos de tres años, a la totalidad de los partidos veteranos y organizaciones políticas (desde los socialistas, comunistas, hasta los nacionalistas), incluida la Organización Democrática de la Mujer Iraní (ODMI), fundada en 1935. Detuvo a las líderes del movimiento feminista, entre ellas la doctora Maryam Firuz (1913-2008) a la edad de 65 años, quien sufrió nueve años de torturas en la prisión de Evín de Teherán y trece años en el arresto domiciliario. La primera gran manifestación de protesta contra este sistema fue organizada el 8 de marzo del 1980, por decenas de miles de mujeres en rechazo a la islamización de la sociedad<sup>83</sup>.

Tras ellos, otros grupos islamistas en Irak (post Saddam), y tras las llamadas “Primaveras árabes” en Yemen, Túnez, Egipto, Sudán, y Libia, han seguido el mismo camino, convirtiendo a la mujer y el pisoteo de sus derechos, en su carta de presentación. Es anecdótico que la primera declaración del dirigente del Consejo Nacional de Transición libio, tras el asesinato del coronel Gaddafi, fuese restaurar la poligamia<sup>84</sup>.

A pesar de que en Irán, este laboratorio de probar diferentes versiones e interpretaciones del Islam político, el debate sobre la relación entre la religión y el respeto a los derechos humanos, en general, y los de la mujer, en particular, ya está cerrado, puesto que hasta un sector del clero (como ayatolá Mohsen Kadivar) pide la separación entre el Estado y la religión, en otros países del mundo siguen los trabajos académicos y, también, las polémicas al respecto.

*¿Qué doctrina avala una visión (y por ende un programa político) que niega la equidad de género, considera a la mujer un ser creado para servir al hombre y su propiedad, y qué consecuencias conlleva dicha postura en la vida de cada mujer*

---

<sup>83</sup> PARCHIZADEH, R., “An unfinished revolution”, en [http://www.rangin-kaman.org/en/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2802:an-unfinished-revolution&catid=36:human-rights&Itemid=57](http://www.rangin-kaman.org/en/index.php?option=com_content&view=article&id=2802:an-unfinished-revolution&catid=36:human-rights&Itemid=57)

<sup>84</sup> “La sharia regirá en Libia: “Las leyes que limiten la poligamia serán rechazadas”, *Libertad Digital*, de 24 de octubre de 2011, en <http://www.libertaddigital.com/mundo/2011-10-24/la-sharia-regira-en-libia-las-leyes-que-limiten-la-poligamia-seran-rechazadas-1276439180/>

*afectada, en el avance social de sus países, así como en el conjunto de la civilización humana?*

No es lo mismo que algunas normas religiosas estén integradas en las tradiciones y costumbres de las sociedades, a que sean ejecutadas por parte del Estado. La aplicación de las recomendaciones y leyes del Corán y de la *Shari'a* desde los códigos penales y civiles de dichos Estados, no sólo consolida el conservadurismo e impide el progreso en los derechos civiles de toda la población, sino que genera graves distorsiones en la vida de las persona y del colectivo de éste siglo vivir con las normas de las comunidades beduinas de Arabia del siglo VII.

El Corán, así como las Constituciones de la mayoría de los países musulmanes, parten del fundamento de la desigualdad de las personas ante la ley. Ser mujer, y no ser musulmán (desde los fieles de las religiones reconocidas por Corán –Judaísmo, Cristianismo y Zoroastrismo-, hasta los laicos, no practicante, ateo o politeísta) supone tener un estatus social y unos derechos y obligaciones distintas con respecto al modelo que es el hombre musulmán y fiel.

Van Rensselaer Potter, el científico holandés y el inventor de la expresión *Global bioethics*, considera cuestión de bioética una ética de la vida entendida en sentido amplio, que comprendiera no sólo los actos del ser humano sobre la vida, sino también todo aquel acto que relacione con el derecho sobre el cuerpo humano. La bioética es el estudio sistemático e interdisciplinar de las acciones del hombre sobre la vida humana<sup>85</sup>. Y aquí es donde la situación de la mujer en todos los países musulmanes, se convierte en una cuestión bioética.

---

<sup>85</sup> POSTIGO SOLANA, E. *Concepto de bioética y cuestiones actuales*, noviembre 2006, en [http://www.bioeticaweb.com/index2.php?option=com\\_content&do\\_pdf=1&id=4335](http://www.bioeticaweb.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=4335).

Otras definiciones apuntan que la ética debe incluir lo relativo a todas las acciones que puedan ayudar o dañar la dignidad de la persona o de organismos capaces de sentir miedo y dolor<sup>86</sup>.

En la película titulada “*La decisión de Anne*”, un matrimonio decide traer al mundo a un hijo para salvar la vida de su hija enferma de cáncer. A partir de ahora, ella, nacida sin amor, estará al servicio de otra persona, sufriendo duros procedimientos médicos, hospitalizaciones y nervios, hasta que, los tratamientos no dan resultado y la enferma decide morir. Con el fin de vencer la resistencia de sus padres, ella pacta con su hermana pequeña Anne para que se niegue a continuar ayudándola. De modo que Anne, de once años contacta con un abogado y consigue en un juicio contra sus padres, el derecho a la emancipación médica.

Aunque la película pretende llamar la atención sobre los “bebés de diseño”, solidaridad en la familia y el significado de calidad de vida por encima de una existencia vegetativa alargada, lo que llama la atención es, primero, que el bebé de esta película al igual que las mujeres de las religiones semitas (Judaísmo, Cristianismo y el Islam) nacen para ayudar a la felicidad de otra persona y, segundo, que Anne, a diferencia de millones de mujeres gobernadas por dichos credos, son consideradas menores, eternamente y a cualquier edad, sin derecho a “emancipación”, ni a ser dueñas de su propio cuerpo.

Teniendo en cuenta que la mujer en estos países es un organismo capaz de sentir miedo y dolor, sería conveniente incluir su situación de exclusión y discriminación legal, en materia de bioética, como se hace con los homosexuales.

## 1. El estatus de la mujer.

---

<sup>86</sup> “Bioética”, *Wikipedia*, en <http://es.wikipedia.org/wiki/Bio%C3%A9tica>.

La *Shari'a*, reflejada en las leyes de un país como Irán, por ejemplo, estipula que la mujer carece de autonomía, de libertad de movimiento y de ejercer su voluntad. A muchos efectos, la mujer es considerada en una categoría más baja que el Hombre (sinónimo del “ser humano”) y el hombre, el género. La indemnización por el asesinato de una mujer es la mitad que la de un varón; ella recibe una parte de herencia frente a las dos que corresponden a él; un esposo puede reclamar y obtener fácilmente el divorcio, incluso sin avisar a su esposa, y contraer matrimonio con cuatro mujeres a la vez y tener infinitas concubinas; ella para salir de casa, estudiar, trabajar, viajar, necesita la autorización de un tutor varón, aunque sea adulta y ostente varios títulos universitarios. Dicha mirada se justifica con los siguientes argumentos:

1. Que la existencia de la mujer está supeditada a la del hombre y a su bienestar. Dios, dirigiéndose al hombre le dice “*Y entre Sus signos está el haberos creado esposas nacidas entre vosotros, para que os sirvan de quietud, y el haber suscitado entre vosotros el afecto y la bondad*” (30:21). Esta misma idea, se refleja en la Génesis (II:18 y 22): “*Y Yahweh dijo 'No es bueno para Adán estar solo. Haré un ayudante para él.'...Y Yahweh convirtió una costilla que había tomado del hombre en una mujer para él*”. Por lo que su existencia está supeditada a la voluntad del hombre.

2. Que el poder de los hombres está basado en la voluntad divina: “*Los hombres tienen la autoridad sobre las mujeres en virtud de la preferencia que Dios ha dado a unos sobre otros y de los bienes que gastan (en sus esposas)* (4: 34) y, también, “*El amor de lo apetecible aparece a los hombres engalanados: las mujeres, los hijos varones, el oro y la plata por quintales colmados, los caballos de raza... eso es breve disfrute de la vida de acá. Pero Dios tiene junto a Sí un bello lugar de retorno*” (16: 72; 18: 37 y 5: 5).

A partir de aquí, la mujer es tratada como una eterna menor de edad que para cualquier gestión necesita la autorización de un Wali<sup>87</sup>, tutor varón, más allá de las condiciones personales de cada uno. Paradójicamente, se le exige a la edad de nueve

<sup>87</sup> *Islam: Camino al éxito*, en <http://islamcaminoalexito.blogspot.com.es/2010/08/preparado-por-al-hashimi-owais-fuent>.

años, el cumplimiento de las obligaciones de una adulta. A esta edad, la menor ya es considerada adulta y debe llevar el velo, señal de estar lista para ser dada en matrimonio.

En los únicos terrenos en que la mujer es tratada por Alá de forma igual al hombre, es en el ejercicio de las obligaciones religiosas<sup>88</sup>, que no en la recompensa en el Cielo por el cumplimiento de dichas tareas, donde los varones devotos gozarán, con detalles, de placeres sexuales con unas mujeres –las huríes- que no tienen nada que ver con sus esposas terrenales<sup>89</sup>), ni en los castigos por pecados y delitos que cometen: "*Flagelad a la fornicadora y al fornicador con cien azotes cada uno...*" (24:2).

## 2. Niñas-esposa

Millones de niñas en los territorios del Islam, en vez de jugar, saltar, bailar y divertirse, deben satisfacer los deseos sexuales de un hombre, crearle un hogar y criarle unos hijos que nunca serán suyos, como afirma la *Shari'a*.

La tragedia de niñas-esposa musulmanas, compartida con las de otras sociedades subdesarrolladas en la India, Sri Lanka, Méjico, Bolivia, etc., donde el sistema patriarcal rechaza a las niñas, tiene sus explicaciones:

1. La continuidad de los abortos selectivos o el infanticidio frustrado de las niñas. Ello porque en las comunidades de economía ganadera y comercial y, al contrario de los sistemas basados en la agricultura, las mujeres carecían de un papel destacado en producción de bienes. A esta improductividad, se añadía la escasez de alimentos y el hecho de que los padres descuidaban las necesidades de la niña (alimentación, cariño, educación...) en beneficio de sus hermanos. Por eso, las madres, que han sido niñas y

---

<sup>88</sup> Corán, 4: 124.

<sup>89</sup> Corán, 56: 12-38, versículo 44: 51-57.

saben cómo se sobrevive a los conatos de muerte, sienten que engendrar a otra mujer es una pesadilla y recurren a los abortos, ayudadas hoy por la ecografía.

2. La creencia de que El Creador prefiere a los niños varones (Corán,16:72)

3. La alta mortalidad de mujeres en el parto, por enfermedades, o por las guerras tribales en las regiones donde nacieron el Judaísmo y el Islam, hacían que las bebés nada más nacer fueran asignadas a un hombre del grupo como esposo e, incluso, entregadas a la familia de los “suegros”. El hecho de hacerse con una mujer -cuando las élites sociales encerraban a decenas de ellas en sus harenes- también era un aliciente para ir a la guerra: ellas formaban parte del botín (Corán 33:50).

4. El intento de Impedir que las niñas se convirtieran en adolescentes rebeldes y “desvergonzadas”, queriendo participar en la determinación de su destino. Siendo niña, se amoldaría al gusto del esposo y su familia.

5. La liberación de los padres de la responsabilidad de vigilar la virginidad de su hija –su bien más apreciado. Si no llega “entera” al matrimonio, la “honra” de la familia será manchada, y ella pagaría con su vida para establecerla. La cuestión de la virginidad y su valor es algo complejo. Un hombre musulmán (y sin ser un fanático) se casaría con una viuda o una divorciada que ha perdido la “inocencia” ante la vida, con normalidad, pero casi nunca lo haría con una “musulmana” que haya perdido su virginidad siendo soltera y sin estar bajo la tutela de un hombre: mostraría su capacidad de hacer uso autónomo de su cuerpo...y nadie garantiza que no vuelva a hacerlo una vez casada.

### **3. Quien tiene la información, tiene el poder.**

Al igual que puede ocurrir con los fieles de otros credos, la mayoría de los musulmanes no han leído los textos sagrados de su religión, para bien o para mal. El

motivo no sólo es el idioma (árabe arcaico) del Corán o su mala traducción a más de medio centenar de lenguas con las que hablan los pueblos musulmanes, sino también que antes de la aparición del islamismo, su contenido no era una cuestión de estudio de masas, así como, además, un alto porcentaje de estas poblaciones es analfabeto. En Egipto, el país más relevante del mundo árabe sólo la mitad de la población pueden leer y escribir. De ella, sólo el 38.8% son mujeres<sup>90</sup>.

Es así como ellas reciben la información sobre sus derechos y obligaciones elaborados por Dios, de segunda mano y sin poder comprobar sus veracidad. A ello, se añaden las interpretaciones de los versículos, dependiendo de las escuelas religiosas y la tendencia política de quien las ha realizado, para una audiencia con nula o escasa información sobre la historia o la vida de otros pueblos. Es muy frecuente escuchar frases como que “el Islam mejoró la situación de la mujer”, sin precisar ¿En qué país? ¿Con qué otra sociedad se está comparando: la persa, la china, la japonesa, o con la de los indios norteamericanos? ¿Cuáles son los criterios de esta “mejora”? ¿Sobre qué datos y documentos históricos se basan tales afirmaciones?, etc.

La religión es cuestión de fe, por lo que se hace innecesario responder tales preguntas, que pueden engendrar visiones críticas e incitar a romper las tradiciones y sus fuertes estructuras, fundadas sobre dos principios: la autoridad divina y la del hombre.

#### **4. *Mehriye*: el precio de la mujer**

Mientras el objetivo del matrimonio en el cristianismo es “sed fecundos y multiplicaos”, y el mismo término hace referencia al cuidado de la madre y la crianza de los hijos, en el Islam, la palabra *nekah*, que se suele utilizar como su sinónimo, significa «contrato del acto sexual». En este documento, además de reflejar los nombres y

---

<sup>90</sup> “Demografía de Egipto”, *Wikipedia*, en [http://es.wikipedia.org/wiki/Demografía\\_de\\_Egipto](http://es.wikipedia.org/wiki/Demografía_de_Egipto)

apellidos de los novios, los datos de los testigos, debe figurar el *mehriye*. A pesar de que en la mayoría de los textos<sup>91</sup>, este término se traduce como la dote –que consiste en los regalos como joyas, dinero, bienes, o propiedades de la familia de la esposa al matrimonio-, se trata de otro concepto bien distinto. *Mehriye* no es un regalo, sino un requisito necesario para legitimar y legalizar un matrimonio que el novio debe ofrecer a la novia, según manda el Corán<sup>92</sup>.

Puede consistir en dinero, inmuebles y otras propiedades y debe ser registrado en el contrato. Su cuantía depende de la pertenencia de ella a una determinada clase y estatus social, edad, belleza, virginidad y el nivel de estudios. No es lo mismo el precio de una mujer campesina y madura que una menor virgen de una familia desahogada.

En aquellos países donde las mujeres se encuentran con muchas dificultades legales y sociales para acceder a un puesto de trabajo, tener un título universitario, aumenta el precio de su *mehriye*, como si ella fuera otro bien sometido a la ley de la oferta y la demanda.

Aunque el *mehriye* es patrimonio de la mujer y, en teoría, representa un seguro para ella en caso del divorcio, en realidad, el marido no suele desembolsarlo. De ahí, la expresión tan pronunciada por las mujeres de "Quédate con mi *mehriye* y déjame libre". Pues, las esposas que desean separarse del marido, al no tener derecho a solicitar el divorcio si no es por una razón que señale la *Shari'a* como la esterilidad del hombre, su drogadicción, su ausencia durante seis meses continuados, o una enfermedad crónica (ni los malos tratos, ni el desgaste del "amor" son motivos), utilizan el *mehriye* para librarse y quedarse con los hijos, sobre los que no tiene derecho de tutela. Como gesto de osadía, hay mujeres que, al estar en contra de ser consideradas como "mercancía" y ante la obligación de registrar su cuantía en el contrato matrimonial, convierten este acto

---

<sup>91</sup> AMINCHAR, A., "Los jóvenes marroquíes empiezan a cuestionarse la utilidad de la dote", *Webislam*, 20 de septiembre de 2009, en [http://www.webislam.com/articulos/37094-los\\_jovenes\\_marroquies\\_empiezan\\_a\\_cuestionarse\\_la\\_utilidad\\_de\\_la\\_dote.html](http://www.webislam.com/articulos/37094-los_jovenes_marroquies_empiezan_a_cuestionarse_la_utilidad_de_la_dote.html).

<sup>92</sup> "Mahr", *Wikipedia*, en <http://es.wikipedia.org/wiki/Mahr>.

de compraventa en un mero juego. En Irán, por ejemplo, fijan objetos simbólicos: un cono de azúcar, un libro, una insignificante cantidad de monedas de oro,...

En países de tradición hindú, como Bangladesh, este principio islámico se vuelve del revés y, lejos de que sea el hombre quien deba ofrecerle unos bienes, será la familia de la novia quien aporte ese dinero. En caso de que el esposo considere insuficiente la cantidad prometida o pagada, recurrirá a las peores formas de violencia contra su esposa, quemando su rostro con ácido, prendiéndola fuego o acuchillándola. Cada año al menos 2.500 mujeres son quemadas por no pagar sus dotes<sup>93</sup>.

Para los teólogos musulmanes, el *mehriye* refleja los roles que tienen asignados el hombre y la mujer desde la creación: él es proveedor de los bienes de consumo y la mujer, proveedora de placer y descendencia.

## 5. Sexualidad y el matrimonio

*“Creador de los cielos y de la tierra os ha dado esposas salidas de vosotros y parejas salidas de vuestros rebaños, diseminándoos de esta manera”* (Corán, 42:11), así, Alá reafirma el nacimiento de la mujer del cuerpo del hombre (de su costilla), para darles la siguiente autorización:

*“Vuestras mujeres son campo labrado para vosotros, ¡Venid a vuestros campo como queréis!”* (223:2). La aleya compara a la mujer con la tierra, un elemento no sólo fértil, sino inmóvil y pasivo. Este perfecto “equilibrio” entre dominador y dominada marca el tono de la relación. Y vuelve a dirigirse a los hombres, para decirles que *“Durante el mes de ayuno os es lícito por la noche uniros con vuestras mujeres”* (2:187). De este modo, el Libro Sagrado reescribe la afirmación del Corintios 11:9 de la

---

<sup>93</sup> “Dowry death”, *Wikipedia, the free encyclopedia*, en [http://en.wikipedia.org/wiki/Dowry\\_death](http://en.wikipedia.org/wiki/Dowry_death).

Biblia: "Y tampoco el varón fue creado por causa de la mujer, sino la mujer por causa del varón".

El único límite que se pone a la naturaleza sexual de los hombres pertenece precisamente a la naturaleza femenina. Al igual que el Judaísmo, el Cristianismo o el Islam, coinciden en aislar a la mujer de los elementos y lugares sagrados, así como de los hombres (¿están ubicados en la categoría de "lo sagrado"?), durante los días de la menstruación "Es un mal. Apartaos de las mujeres durante la menstruación y no se acerquéis a ellas hasta que estén puras. Cuando estén puras, id a ellas como se os ha mandado.(Corán 2:222), lo mismo en Levítico 15 :19-29.

La Plegaria Segunda (de un conjunto de siete) de los sumerios, cultura de donde proceden parte importante de las normas y leyendas de las religiones semíticas, está dedicada a la menstruación de la diosa Innana. Realmente es interesante analizar cómo describen los trastornos físicos y emocionales que esta hemorragia produce en ella: creían que la tormenta y los espantosos truenos que caían del cielo eran a causa del dolor y sufrimiento de la Diosa por la menstruación. Este convencimiento estaba vinculado con la observación de la naturaleza: descubrieron que este fenómeno biológico de la mujer estaba relacionado con los cambios del disco de la luna. "Tras siete días de sufrimiento, de la oscuridad y el miedo, llega el tiempo de la tranquilidad y el regreso del orden". Para una civilización regida por divinidades femeninas, tal hallazgo les llevó a considerar que la menstruación tenía una raíz divina, de modo que las mujeres sumarias se recluirían voluntariamente en los templos durante esos días, lejos del ajetreo de la vida diaria, buscando la paz para paliar el desequilibrio emocional y físico.

En el Islam se distinguen dos tipos de relaciones sexuales: las permitidas (que incluyen también las recomendables) y las prohibidas.

Ella, que en la mayoría de las regiones menos desarrolladas, no tiene derecho a amar libremente a un hombre (sería sinónimo de *cuasi adulterio*), no puede casarse, según el Corán:

- Con un hombre al que se opone su tutor, ya que debe figurar su firma en el contrato.

- Con un hombre no musulmán, y no sólo porque es la religión de él la que es transmitida a los hijos, sino también, para que el patrimonio de una mujer musulmana no saliese del dominio de la comunidad islámica.

Sin embargo, el derecho islámico clásico permite al hombre contraer matrimonio con una mujer perteneciente a cualquiera de las tres únicas religiones admitidas por el Corán, es decir, las llamadas "del libro": la cristiana, la judía y la zoroastriana. Para ello no haría falta la conversión de la esposa.

Una vez casados, el varón estará obligado a entregarle a ella el *nafague* o manutención, que consiste en proporcionar alimentos, vestido, vivienda, lo mínimo necesario para mantener el hogar. Su cuantía depende, principalmente, de la clase social a la que pertenecen los miembros del matrimonio y los precios del mercado. La legislación argelina afirma que el marido estará obligado a mantener a la esposa en la medida de sus posibilidades, salvo cuando se confirma que ésta incumple sus obligaciones conyugales (art. 37,1). La única ocasión en la que el *nafague* queda suspendido es cuando ella sea acusada de apostasía y rebeldía sexual, o en el momento en que haya salido de casa sin su permiso.

El sometimiento a la voluntad del marido que aparecía de forma explícita en el artículo 36 de la Mudawana marroquí, que recuerda que la mujer debe obedecer a su marido conforme a los usos y debe cuidar el buen funcionamiento y de la organización

de la casa, desapareció con la reforma del nuevo rey Mohamed VI, en 2004, el nuevo Código de la Familia en Marruecos gracias a la lucha de la mujer<sup>94</sup>.

Este rol se define en términos parecidos en el Código Personal de Argelia. Así se puede comprobar en su artículo 39, donde se explica que "la esposa tiene la obligación de obedecer a su marido y de reconocer su posición como jefe de familia, amamantar a su progenie si tiene la capacidad de hacerlo y criar a su progenie, así como respetar a los padres y a los familiares cercanos de su marido."

En todas las sociedades musulmanas, el papel del hombre es el de jefe de familia, un rol que también está regulado por ley y que condiciona el papel de la mujer. El artículo 152 del Código Civil de Turquía, por ejemplo, afirma que "el marido es la cabeza de familia. Es quien decide donde ha de vivir la familia y es el responsable de la adecuada manutención de la esposa e hijos".

Algunos de estos países admiten la posibilidad de que se introduzcan cláusulas pactadas dentro del contrato matrimonial, como el artículo 11 del código de Estatuto Personal tunecino que sostiene que en el pacto matrimonial se pueden incluir condiciones o disposiciones.

## 6. Las singularidades de la violencia de género.

*¡Amonestad a aquéllas de quienes temáis el nushuz ( rebeldía), ¡Desterradlas en su lecho! ¡Golpeadlas! Si os obedecen, no volváis a utilizar la fuerza contra ellas. (Corán, 4: 34).*

Aunque los Hadis insisten en que Mahoma nunca maltrató a sus esposas, este versículo ha sido ampliamente utilizado por los musulmanes contra sus mujeres y, lo

---

<sup>94</sup> "Mudawana", *Wikipedia, the free encyclopedia*, en: <http://es.wikipedia.org/wiki/Mudawana>.

que es más grave, por las legislaciones de la mayoría de los países mahometanos.

En el mayo del 2013, Arabia Saudí lanzó su primera campaña publicitaria en contra de la violencia contra la mujer en el ámbito familiar. El lema que dice «Algunas cosas no pueden cubrirse – luchemos juntos contra el maltrato a las mujeres», no prevé ningún castigo para los maltratadores.

La violencia es un comportamiento tolerado en el que pueden llegar a considerar que existen “grados de violencia” comprensibles frente a la violencia “excesiva” o que los hombres se sientan mejores personas porque no ejercen el “derecho” a castigar a sus hermanas, novias y esposas.

En Pakistán es fácil ver a un hombre golpeando a su mujer en plena calle. Unas 5000 mil mujeres mueren por palizas cada año<sup>95</sup>. Según la organización no gubernamental *Comisión de Derechos Humanos de Pakistán*, más del 80% de las mujeres conoce en carne propia la violencia masculina.

Todas las víctimas de malos tratos terminan perdiendo de tal modo la autoestima que llegan a creer que se merecen ese trato, que probablemente sean culpables de que la noche sea oscura y que a su marido le salgan canas. Sólo si son culpables, ese infierno adquiere sentido, de lo contrario les toca asumir que duermen con el enemigo, que su marido es un violador, que aquello es peligroso y encima no hay salida. Nadie las creerá, a dónde irán, qué ley les amparará, cuáles son sus derechos. Es más fácil creer que cambiando su comportamiento el dolor desaparecerá y todo volverá a ser “como antes”.

El fundamento coránico ofrece al marido el derecho de “corrección” de la mujer y algunos códigos penales de los Estados islámicos no han dudado en incluirlo en sus textos. Así, el artículo 548 del código penal de la República Árabe de Siria especifica

---

<sup>95</sup> “Domestic violence in Pakistan”, *Wikipedia, the free encyclopedia*, en [http://en.wikipedia.org/wiki/Domestic\\_violence\\_in\\_Pakistan](http://en.wikipedia.org/wiki/Domestic_violence_in_Pakistan).

que:

“1. Quien encuentre a su esposa o uno de sus familiares mujeres o hermana cometiendo adulterio (flagrante delito) o actos sexuales ilegítimos con otro y mate o hiera a uno o los dos de ellos, se beneficiará de una exención de castigo.

2. Quien encuentre a su esposa o uno de sus familiares mujeres o hermana en estado "sospechoso" con otro (actitud equívoca) se beneficiará de una reducción del castigo”.

Hombres y mujeres, por tanto, no sólo dejan de ser iguales ante la ley (la reducción del castigo sólo beneficia la cónyuge varón) sino que considera como delito incluso la sospecha, es decir que vulnera el principio de inocencia y facilita que en todo momento el agresor o asesino se sienta legitimado. Es así como se abre un paraíso ilimitado de violencia doméstica que, incluso, premia al “castigador” y se ceba en las víctimas.

El artículo 418 del código penal marroquí afirma que *"El delito de homicidio, lesiones y golpeo estarán justificados, si son cometidos por el marido contra su mujer en el momento en que aquél la sorprendiere cometiendo adulterio. Asimismo, estará justificada la complicidad en dichos delitos"*.

La justicia se doblega, por tanto, ante el honor mancillado de un marido, lo que deja absolutamente desamparada a la esposa que antes de someterse a los rigores de la justicia puede perder la vida o padecer lo indecible sin que su asesino reciba castigo alguno.

El honor, el sexo, el único vínculo con peso entre hombres y mujeres, determina el sistema jurídico hasta provocar giros insospechados y retorcer realidades. Ahí está el caso del Líbano. El artículo 522 de su Código Penal propone la solución del matrimonio en casos de violación, prostitución forzada y rapto, y permite que el autor de esos delitos evite el enjuiciamiento si ambas partes "consienten" en el matrimonio.

La impotencia que debe sentir una mujer violada ante su violador. Sus jueces son capaces de entender que una agresión sexual pueda deshacerse en el aire gracias al poder diluyente del matrimonio. Ellas saben hasta qué punto la práctica de raptar y violar las obliga a "consentir" en el matrimonio porque de lo contrario sufrirán el ostracismo, el rechazo y a la imposibilidad de contraer matrimonio en una cultura donde el *Honor* pende sobre las cabezas de las mujeres como la espada de Damocles. Este artículo, compartido con muchos países islámicos, obliga a la mujer y sus hijos vivir con un violador.

Después de seis meses de convivencia con su violador, la joven marroquí de 16 años, Amina el-Filali se quitó la vida ingiriendo insecticida a finales de marzo del 2012. Había sido violada a los 15 y, después, obligada a casarse con su violador por el artículo 475 del Código Penal de Marruecos, que da derecho al violador a casarse con su víctima en vez de ir a la cárcel. El caso de la joven afgana Gulnaz, es surrealista. Tras ser violada en 2009 a los 17 años por un familiar casado, fue acusada de adulterio y condenada a 12 años de prisión. Para evitar ser continuamente agredida sexualmente por los carceleros, aceptó convertirse, para toda su vida, en la esclava sexual de su agresor que andaba libre. Nadie le facilitó una casa de acogida ni nadie pensó en el peligro que correría su hija de tres años, fruto de la violación, que estará bajo el mismo techo que su padre delincuente sexual.

Este pacto aparece en la Biblia: *"Si un hombre se encuentra con una virgen que no quiere casarse y la viola, y es descubierto, él le pagará cincuenta shekels de plata al padre de la muchacha. Él debe casarse con la muchacha porque la ha violado. Él nunca puede divorciarla mientras viva"* (Deuteronomios. 22:28-30)

Esta fórmula se presentaba, en caso de que la muchacha fuera virgen, como un castigo ejemplar al violador, quien así llevaría de por vida el estigma de ser esposo de una deshonrada, que no el de violador. Era, también, una salida "decente" para ella y su

familia, miembros de una comunidad de tribus. En caso de que la agredida era casada o viuda, ambos eran condenados a muerte por apedreamiento. Islam, religión hermana del judaísmo, recopiló dichas normas, hoy en desuso en todos los países que profesan este credo, salvo en unos cuantos gobernados por la ultraderecha religiosa.

Si esta realidad es posible se debe a que en la mayoría de los países islámicos la violación está definida como una relación sexual sin el consentimiento de la víctima pues la mujer, como la aglutinadora de *fetne* (el desorden), siempre es la única culpable de conducir a la tentación a los hombres, víctimas indefensos de los encantos femeninos.

En Deuteronomio 22.13-21 se indica que los padres que no pueden demostrar la inocencia de su hija entregada al matrimonio, deben de apedrearla hasta la muerte ante la puerta de la casa paterna. En esta línea, la ley de la exoneración, una sección del Artículo 340 del Código Penal Jordano (Nº 16, 1960), establece que *"el que descubre a su esposa o a una de sus familiares cometiendo adulterio y mata o hiere a alguna de las dos personas o a las dos, queda exento de toda pena."*

En el sentido contrario, si una mujer encuentra a su marido con otra mujer no hay nada que pueda hacer. Si mata a su marido pasaría por lo menos tres años en prisión. Los delitos penales se convierten en crímenes religiosos, fortaleciendo las oscuras tradiciones tribales. El parlamento jordano rechazó en dos ocasiones la petición de las mujeres, además de la Reina Noor, de reformar esta ley y atender los problemas de violencia de género y abuso sexual, siendo la última el 26 de enero de 2000.<sup>96</sup>

En Pakistán y en Jordania existen “cárceles de piedad” donde el Estado, a petición de las propias mujeres amenazadas, les encierra durante años, décadas, protegiéndolas de los varones de su propia familia. Es lo más parecido a un centro de acogida de las

---

<sup>96</sup> “Jordania: Esfuerzos Nacionales para Enfrentar a los "Homicidios de Honor" y Proteger a las Mujeres Contra la Violencia”, de 1 de diciembre de 2000, publicado en la página de *Igualdad ya/Equality Now*, en [http://www.equalitynow.org/es/take\\_action/violencia\\_contra\\_las\\_mujeres\\_action181](http://www.equalitynow.org/es/take_action/violencia_contra_las_mujeres_action181).

maltratadas.

En todo el mundo, cada año pierden la vida miles de mujeres y niñas, debido a la "deshonra" de haber sido violadas, a menudo por un familiar conocido. Sólo en Pakistán, durante el año 2012, unas mil mujeres fueron asesinadas bajo este concepto, y otras 4000 por otras razones relacionadas con su género. En Egipto, las mujeres aún recuerdan aquel padre que, en el verano de 1999, paseó por las calles blandiendo la cabeza de su hija decapitada y proclamando "he vengado mi honor". La violación de las mujeres en el medio de protestas en pro democracia que hoy discurre en este país, es la punta de iceberg de la agresión sexual hacia la mujer, bendecida por las autoridades y las leyes.

Si, por un lado, los malos tratos no son ilegales, por otro, el testimonio de una mujer carece de valor, según las leyes del islam: el testimonio de dos de ellas valdría al de un hombre musulmán y de dos varones judíos. Es anecdótico que cerca de 1500 años antes del Islam, las mujeres de Sumeria al igual que las de Babilonia, tenían derecho a llevar sus quejas ante los tribunales de justicia. De entre los documentos interesantes sobre el estado de derecho de la mujer en la antigua sumeria, nos llama la atención, una tablilla en la que, al parecer, una mujer denuncia a su marido porque "*él, en el momento de hacer el amor, se niega a murmurarle en el oído palabras cariñosas y tiernas*" en la tablilla que explica la sentencia del tribunal, el marido es condenado a adorar la Innana, la diosa de amor, y después murmurar a su mujer esas las frases cariñosas que la diosa cantaba a su marido Domuzi. La sentencia termina afirmando que "*la mujer debe enseñar a su marido palabras dulces, a la vez que ella las pronuncie a su esposo*".

## 7. Sobre el "feminismo islámico".

Ante tantos despropósitos, de repente, surgió una solución que no es la separación entre el Estado y la religión, sino el "feminismo islámico". Surgido en la década de

1990 en Irán, una vez que la República islámica eliminó la veterana Organización Democrática de la Mujer y otras agrupaciones progresistas –laicas en su totalidad–, seguido de una dura persecución y ejecución de sus líderes, tenía la misión de interpretar los versículos mencionados de forma “progresista” para que avalasen los derechos de la mujer. La República islámica había prohibido las voces femeninas en radio y televisión, ilegalizó el aborto y la distribución de anticonceptivos, redujo la edad nupcial para las niñas de los 18 a los ocho años y nueve meses (según establece la *Shari'a*), impuso la obligatoriedad del código islámico de la vestimenta, restableció la poligamia y se opuso a cualquier reforma, por “ser una exigencia del occidente”. La reacción de las mujeres no se hizo esperar y la primera protesta pública contra el régimen la protagonizaron unas 12.000 funcionarias el 8 de marzo de 1979 en Teherán, con consignas como “*Los derechos de la mujer, no son ni occidentales ni orientales sino universales*”. Los integristas reprimieron la manifestación con el grito de “ya rusari ya tusari” (“o pañuelo o golpes”). Ellas sabían que el velo no era sólo una tela que cubre el pelo, sino y como afirmaba el Antiguo Testamento (I Corintio 11:3-10), era un símbolo de la autoridad del hombre sobre la mujer. El no llevarlo significa “ser mujer de ningún hombre en concreto, ser la de todos los hombres”, o sea, una prostituta.

Esta medida, en parte es el resultado de la incertidumbre de los hombres ante la crisis de los modelos de identidad sexual, el cambio de roles, la dificultad para definir el espacio de ambos géneros y la “masculinización” del papel de la Mujer. El control sobre la vestimenta y el comportamiento de los ciudadanos se realiza con las patrullas para la Propagación de la Virtud y la Prohibición del Vicio.

Una vez que desaparecieron de la escena pública las principales organizaciones feministas, en busca de un paradigma “legal” que avalase sus derechos, las mujeres religiosas, como Faeze Rafsenyani, hija del entonces Presidente de la República, el ayatolá Hashemi Rafsenyani, y las laicas, lideradas por feministas como Shahla Sherkat o Mahnaz Afkhami, Nasrin Sotoudeh (encarcelada desde 2010), Nushin Khoraasani, o Shadi Sadr, emprendieron la tarea de indagar en el Corán y la *Shari'a*. El objetivo era

contener la imposición de leyes que las anulaba como ser humano y como ciudadana en un sistema de segregación sexual. Se autodenominaron “feministas islámicas”, para poder operar libremente.

Sin embargo, sus interpretaciones en “positivo”, fueron continuamente desautorizadas por los ayatolás. De modo que siguieron su lucha por un “feminismo nacional”, declarando que la religión debería estar separada del poder político....o sea, la misma afirmación del feminismo iraní del finales del siglo XIX.

Las mujeres iraníes suponen hoy el 53 por cien de los titulados universitarios. Hecho que ha llevado a las autoridades a impedir la entrada de las mujeres en varias carreras universitarias y en otras, como Medicina, a aplicar un programa de discriminación positiva a favor de los hombres.

*Hoy, en las tierras del Islam, donde la batalla por la separación entre el Estado y la religión se une a la lucha por la democracia política y económica, las mujeres deben participar con sus propias reivindicaciones, que ya no son aplazables.*

#### **IV. CONCLUSIONES**

El sistema patriarcal, *per se*, engendra violencia contra las mujeres, en todas las clase sociales y a nivel global, puesto que tanto las estructuras económicas como sociales o jurídicas están impregnadas de ese tipo de ideología.

Las propuestas económicas formuladas desde la Economía Feminista nos muestran caminos diferentes a un discurso convencional lleno de limitaciones y coadyuvante de la invisibilidad de la condición de las mujeres y de la mujer misma. Y lo hace desde presupuestos de partida donde se busca potenciar en paridad en los espacios económicos, pero también desde la ruptura, partiendo de la sostenibilidad de la

vida, insistiendo en la necesidad de prescindir de un modelo capitalista caduco de cara a dejar fluir sistemas basados en democracias sociales y ecológicas que surgen de una concepción ética solidaria y medioambiental, siendo esta última perspectiva la que mejor responde a un sistema verdaderamente justo e igualitario.

Curiosamente, esta posición de ruptura que, por su sola presentación podría presentar rechazos, se nos presenta como una opción ineludible y poderosa basada en la potenciación de la persona como *leitmotif* de todo cálculo o estructura económica, como el paso imperioso para lograr tejidos comunitarios, expresiones fortalecidas y ampliadas de la soberanía popular, o mecanismos de gobernanza global. Ello porque, desde los campos de mujeres visibilizadas, empoderadas y protegidas paritariamente en su condición legal y existencial de independencia y emancipación, las visiones son inclusivas, ecológicas, humanamente sostenibles.

En el plano jurídico internacional, como se desprende de la parte segunda de este trabajo, el nivel obligacional a ser cumplido y respetado por los Estados para la plena consecución del principio de igualdad de mujeres y hombre y la lucha contra la violencia contra la mujer, como forma máxima y terrible de la desigualdad, se ha visto crecientemente nutrido y fortalecido. Resultado al que han contribuido en gran medida las organizaciones internacionales, universales o regionales, de forma directa o indirecta.

Los escollos que sigue encontrando la traducción práctica de ese conjunto de normas y obligaciones siguen siendo, por lo que al Derecho Internacional se refiere, el umbral de flexibilidad previsto en el marco convencional que permite a los Estados justificar o, al menos, intentarlo, su falta de determinación en la consecución del objeto y fin del mismo; la persistencia gubernamental en el mantenimiento de mecanismos de control de los tratados internacionales sobre la protección de los derechos humanos con un limitado poder coercitivo, asentado en términos generales en la efectividad de la publicidad de la observación o recomendación correspondiente; y la renuncia

generalizada de esos mismos Estados al recurso de los mecanismos generales de aplicación coactiva ante la violación de los derechos y obligaciones relacionados con el respeto de los derechos de la mujer. Ello, no obstante, debemos plantearnos si son causas o consecuencias, al igual que si la dirección de las acciones emprendidas está siendo adecuada, debiendo imponerse un enfoque desde el cual el uso del Derecho como dinamizador del cambio se busque y presente en igual intensidad al trabajo social comunitario que haga virar la esencia societaria misma de forma indefectible hacia el objetivo deseado.

Mientras ello ocurre, conviene recordar que estos derechos y obligaciones existen, que en algunas partes del Planeta los mecanismos de supervisión y control de estos derechos sí están perfeccionados y su ejemplo puede y debe cundir, sin frenos de frontera real, económica, ideológica o religiosa, que los retrocesos no pueden tolerarse, pues las crisis, sean del cariz que sean, no deben ser interpretadas para promover involuciones, menos en cuestiones relacionadas con el respeto de los derechos humanos, sino para aprovechar sinergias y promover avances en la consecución de soluciones y cambios sistémicos que permitan liberarnos del yugo de la discriminación estructural y de su violenta expresión, y disfrutar del imperio del respeto de los derechos humanos de mujeres y niñas.

A nivel nacional, sea *motu proprio*, sea como consecuencia de los compromisos internacionales adquiridos, también la regulación normativa se ha ido nutriendo y perfeccionando. Como desarrollo de la *Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, se introdujo la perspectiva de género en el derecho positivo, y el enfoque de la violencia contra las mujeres desde un punto de vista integral y multidisciplinar. Aunque esta ley ha constituido un paso importante para las mejoras que se han ido desarrollando desde las instituciones en materia de igualdad, lo cierto es que aún queda por delante un largo recorrido para la consecución de resultados reales y efectivos que denoten la existencia de una sociedad en la que no exista desigualdad ni violencia que perjudique a las

mujeres. El horizonte no es muy esperanzador.

Otro elemento a destacar en estas conclusiones es el papel determinante que ejercen las religiones cuando interfieren en los asuntos de Estado. La religión hecha teoría política pervierte toda actividad social y condiciona el desarrollo de muchos derechos queriendo convertir,- y a veces convirtiendo efectivamente- el aparato del Estado en mero eco de sus dogmas. La religión islámica en los países musulmanes -tal como se muestra en la tercera parte de este artículo- y todas las religiones llamadas del Libro impregnan la mentalidad, las costumbres y las leyes de multitud del países. Los textos canónicos de las tres religiones monoteístas conciben a las mujeres como mero objeto *ad maiorem gloriam domini*, como esposas, amantes o madres. Ahora que las mujeres se niegan a recluirse en el ámbito del hogar y exigen libertad para poder disponer de su vida y de su cuerpo y desarrollar todas su capacidades de manera integral, las sociedades conservadoras, encabezadas por muchos grupos religiosos integristas, de oriente y occidente, aumentan la presión sobre ellas, e intentan legitimar esa presión recurriendo a sus textos "sagrados". Textos sagrados en muchos de los cuales se justifica sin pudor la violencia y la sumisión de la mujer al hombre.

En muchos casos, las leyes de determinados países no hacen sino reproducir los dictados religiosos de un credo determinado. Todas estas consignas y normas impregnan la mentalidad y la conducta social y explican la universal manifestación de violencia contra las mujeres -por parte de los varones- que ha conducido a la muerte, a la mutilación y a la pérdida de libertad a muchas de ella.

Por todas las cuestiones que hemos venido señalando hasta aquí, podemos concluir que la dificultad de llevar toda la filosofía igualitaria al ámbito de la economía, de la sociedad y del Derecho Internacional y nacional es innegable. Por ello, han resurgido movimientos sociales globales que reclaman su puesta en práctica. No se trata de reconocer formalmente un derecho, se trata de cumplirlo. Se trata de construir una vida humana más digna y un planeta más habitable.